



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y DEL TRABAJO DE
SORIA

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

TRABAJO FIN DE GRADO

La Relación Laboral en los nuevos Modelos Colaborativos

Presentado por Javier Gutiérrez Granero

Tutelado por: M^a del Mar Soria Santa Bárbara

Soria, 20 de junio de 2018

CET

FACULTAD de CIENCIAS EMPRESARIALES y del TRABAJO de SORIA

ÍNDICE

| | |
|--------------------------|----------|
| Glosario | 4 |
| Introducción..... | 6 |
| Objetivo | 7 |
| Metodología..... | 7 |

CAPÍTULO 1

La Economía Colaborativa

| | |
|---|-----------|
| 1.1 ¿Qué es la economía colaborativa? | 10 |
| 1.2 Nacimiento y evolución de la economía colaborativa. | 11 |
| 1.2.1 Factores de cambio: | 12 |
| 1.3 Tipos de economía colaborativa..... | 14 |
| 1.3.1 Consumo colaborativo | 14 |
| 1.3.2 Conocimiento abierto..... | 14 |
| 1.3.3 Producción colaborativa | 15 |
| 1.3.4 Fianzas colaborativas | 15 |
| 1.4 Ventajas de la economía colaborativa | 16 |
| 1.5 Impacto del consumo colaborativo en España | 17 |
| 1.5.1 Consecuencias negativas repercutidas sobre el entorno | 19 |
| 1.5.2 Repercusión social periodística | 21 |

CAPÍTULO 2

Agentes Intervinientes

| | |
|---|-----------|
| 2.1 Plataformas colaborativas | 25 |
| 2.1.1 Plataformas intermediarias y prestadoras de servicios | 25 |
| 2.2 Prestadores de servicios | 27 |
| 2.3 Consumidores | 28 |
| 2.3.1 Prosumidores | 29 |

| | |
|---|-----------|
| 2.3.2 Controles de acceso en las plataformas | 30 |
| 2.3.3 Métodos de pago | 30 |
| 2.3.4 Garantías | 31 |
| 2.3.5 Recomendaciones de la Organización de Consumidores y Usuarios . | 31 |
| 2.4 Nuevos modelos de negocio | 32 |

CAPÍTULO 3

Las Relaciones Laborales en la Economía Colaborativa

| | |
|--|-----------|
| 3.1 Evolución profesional con la llegada de la digitalización | 35 |
| 3.2 Relación laboral en las principales empresas | 37 |
| 3.2.1 Uber | 37 |
| 3.2.2 Uber frente al taxi | 41 |
| 3.2.3 Glovo, Deliveroo | 42 |
| 3.3 Análisis del entorno laboral de la economía colaborativa | 44 |
| 3.3.1 Elementos que definen la relación laboral | 44 |
| Conclusiones | 50 |
| Bibliografía | 53 |

Anexo I

| | |
|--|-----------|
| España. Consejo General del Poder Judicial (Juzgado de lo social, sección 6^a). Sentencia núm. 244/2018 de 1 de junio. | 60 |
|--|-----------|

Glosario

Airbnb: Plataforma dedicada a la oferta de alojamientos particulares y turísticos. Tiene una oferta de 2.000.000 propiedades en 192 países y 33.000 ciudades. La plataforma de consumo colaborativo pone en contacto a los propietarios de las viviendas (anfitriones) y a los huéspedes. Fruto de las partes se crea una comunidad de usuarios que intercambia información acerca de las experiencias que han vivido. La situación jurídica de alquiler vacacional está creando innumerables controversias. Las administraciones están trabajando en ello, legislando y definiendo las reglas a las que se debe ajustar un alquiler vacacional.

Aplicación móvil: es una aplicación informática diseñada para ser ejecutada en teléfonos inteligentes o también denominados Smartphone. Permite al usuario realizar tareas de cualquier tipo, ya sea profesional, de ocio, educativas, servicios...

Blabla Car: Servicio francés de vehículo compartido, que hace posible que las personas que quieren desplazarse a un lugar, al mismo momento puedan organizarse para viajar juntos y compartir gastos como combustible o peajes. También permite la mejora del medio ambiente, puesto que se disminuye el uso de más vehículos.

Economía *On demand* o bajo demanda: Nuevo modelo de negocio que dónde las nuevas tecnologías en internet permiten que las plataformas virtuales dispongan de grandes grupos de prestadores de servicio, los cuales están a la espera de que un consumidor solicite un servicio.

Mobile commerce: Se define como el comercio que se realiza a través de los Smartphone o Tablet. Cada vez son más usuarios los que utilizan sus teléfonos móviles para realizar cualquier tipo de compra.

Paypal: Sistema de pagos electrónico, que permite al usuario crear una cuenta con un correo electrónico y contraseña para vincular en ella su tarjeta de crédito o cuenta bancaria y realizar los pagos simplemente con el hecho de introducir el correo electrónico y la contraseña. Es una manera más segura, en la que no es necesaria la comunicación del número de tarjeta al receptor del pago.

Plataforma digital: Lugar de internet en el que se almacenan diferentes tipos de información, tanto personal como nivel de negocios. Estas plataformas funcionan con diferentes sistemas operativos y tienen diferentes finalidades con diferentes contenidos.

Riders: Se les denomina a aquellas personas desempeñan su trabajo a través de compañías de reparto a domicilio, utilizando para ello vehículos no contaminantes, generalmente hacen uso de bicicletas para entregar el pedido.

Sharing Economy o economía colaborativa: referido al intercambio de bienes y servicios que gracias a internet y a múltiples plataformas, favorece a personas, comunidades y al medio ambiente de forma universal.

Spotify: Aplicación para la reproducción de música vía streaming. Los archivos de audio se pueden reproducir bajo demanda. Existe versión gratuita con publicidad, pero también suscripción Premium (sin publicidad y con coste).

Uber Economy: Nuevo tipo de empresas que se dedican a conectar al cliente con el prestador del servicio.

Wallapop: Empresa española fundada en el año 2013 dedicada a la economía colaborativa, en la que cada usuario pone el artículo o producto que desea vender y donde se informa al resto de usuarios los artículos que ha vendido y la valoración que han tenido de él.

Introducción

Nos vemos inmersos en un cambio social que afecta continuamente a nuestro día a día. Cambio, que se encuentra acelerado por la presencia de internet y las nuevas tecnologías y que afecta directamente al tema que nos ocupa.

Como expertos en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, nos vemos motivados a tratar el tema presente, observamos como las nuevas tecnologías están afectado directamente a las Relaciones Laborales, propiciando un cambio en las formas de empleo, el cual no se muestra reflejado de la misma manera en referencia a Derecho del Trabajo.

Las nuevas formas de empleo que se ubican en la nueva economía del compartir o la también denominada, “economía colaborativa”. Economía que se basa en la puesta a disposición de los bienes y servicios infrautilizados. Es una economía consolidada ya en nuestro mercado, teniendo ésta impacto real en la sociedad.

Los nuevos modelos de negocio colaborativos, junto con la ayuda de internet y de la tecnología móvil están marcando un nuevo camino en las formas de consumo, de comunicación, de dirección y de prestación de servicios.

Como hemos señalado, encontramos singularidades que enmarcan nuevas Relaciones Laborales alejadas de lo establecido hasta ahora en la legislación. La denominación “economía colaborativa”, en diversas ocasiones es utilizada por empresas que en la realidad llevan a cabo diferentes objetivos económicos. El motivo es que hacen uso de tal denominación para llevar a cabo formas atípicas de actuación laboral, evadiendo las responsabilidades oportunas.

La prestación de sus servicios es realizada a través de trabajadores por cuenta propia que se encargan de prestar los servicios demandados por los clientes-usuarios registrados en aplicaciones móviles de tales empresas. Surgen nuevas formas de prestar servicios que se desempeñan fuera del centro de trabajo.

Las nuevas formas de empleo no acogen el término “dependencia”, incluido en el Estatuto de los Trabajadores, convirtiéndose de alguna manera en “dependencia tecnológica”. Nos referimos a ello, al comprobar cómo los trabajadores denominados autónomos, reciben diferentes instrucciones y órdenes a través de las aplicaciones móviles que son propiedad de las empresas encargadas de ofrecer el servicio.

Paradójicamente, encontramos trabajadores autónomos haciendo uso de una herramienta de trabajo de la que es propietaria la empresa para la que prestan los servicios. Realmente entonces... ¿Quién es el cliente final? ¿El usuario que demanda los servicios o los prestadores de servicios de la compañía?

Organizaciones dedicadas al reparto de comida a domicilio envían instrucciones a sus prestadores de servicios tales como: -“es muy importante vuestra actitud con los clientes, sois la cara de la empresa”-

¿Un trabajador autónomo, la imagen de la empresa de una sociedad ajena a la suya y además recibiendo instrucciones?

Mensajes como éstos resultan realmente contradictorios al comprobar que el Estatuto del Trabajo Autónomo, establece que la actividad económica o profesional de los mismos será realizada de forma habitual, personal, directa y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona.

¿Son falsos autónomos? ¿Deben ser trabajadores con relación contractual laboral o relación contractual mercantil?

Cuestiones como éstas entre otras, serán resueltas en el presente Trabajo Fin de Grado.

Objetivo

Por las cuestiones comentadas, consideramos que el principal objetivo marcado en el presente trabajo de investigación es el estudio analítico de las relaciones laborales presentes en un nuevo tipo de mercado y economía del compartir, concretamente en la economía tipificada como economía “on-demand”. En ella, conoceremos las relaciones contractuales establecidas y averiguaremos si son las debidas.

Metodología

El presente trabajo ha sido estructurado en tres capítulos organizados de la siguiente manera:

Capítulo I: La Economía Colaborativa

En el primer capítulo de nuestro trabajo estudiamos en qué consiste la economía colaborativa, los tipos que existen y la repercusión que ha tenido en la sociedad, comprobaremos tanto su impacto positivo como negativo. En el mismo capítulo, mostramos la repercusión en los medios de información que está teniendo la economía colaborativa, mostrando de manera gráfica los titulares periodísticos más relevantes sobre el tema en los últimos años.

Capítulo II: Agentes Intervinientes

En el capítulo segundo, averiguamos los agentes intervinientes que actúan en dichos modelos de negocio, la relación entre consumidor y prestador de servicio no es la misma que años atrás; aparecen nuevas figuras que permiten nuevas posibilidades en los nuevos modelos de negocio.

Capítulo III: Las Relaciones Laborales en la Economía Colaborativa

Es el capítulo más importante de este trabajo, en él centramos nuestro objetivo, es por ello que una vez estudiado en que consiste la economía colaborativa trataremos de resolver el encaje que está teniendo la economía colaborativa en las relaciones laborales.

Analizamos en primer lugar, las empresas más importantes del sector, de ésta manera ejemplificamos la relación que dichas empresas mantienen con sus prestadores de servicios. Utilizamos para ello recientes sentencias, que nos sirven de ayuda para definir el análisis laboral, haciendo uso de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en el Estatuto del Trabajo Autónomo. Finalizando de ésta manera el trabajo con las conclusiones oportunas.

Capítulo 1

La Economía Colaborativa

CAPÍTULO 1: La economía colaborativa

1.1 ¿Qué es la economía colaborativa?

Es una economía sustentada en activos abiertos o infrautilizados y en la participación de los ciudadanos como agentes productores. Todo aquello que se utiliza por debajo de su capacidad puede ser compartido para llevar a cabo un uso común y aprovechar sus recursos así lo señala Cañigueral (2014). Es decir, el consumo colaborativo lo que propone es compartir los bienes frente a poseerlos.

Cada uno de nosotros, seguramente en algún momento de nuestras vidas, necesitemos el uso de algún material o herramienta para una ocasión puntual o también realizar un tipo servicio, pero no disponemos del bien o el activo necesario para ello. Lo que trata la economía colaborativa es de compartir ese bien o activo para que otra persona pueda sacarle uso sin necesidad de su adquisición. Practica que esta comenzado a ser habitual para miles de personas, propiciando unos hábitos de consumo y producción más responsables.

El término “Economía Colaborativa” tiene origen anglosajón “*Sharing Economy*”, dicha economía, está produciendo una serie de cambios adaptados a diferentes necesidades. La economía colaborativa o consumo colaborativo se muestra eficiente desde un punto de vista de gestión de negocio, acompañado de las innumerables oportunidades de intercambio de valor que ofrece a los ciudadanos.

El funcionamiento de este tipo de economía se facilita principalmente por el uso de plataformas digitales¹ o aplicaciones móviles². Además de las plataformas digitales, la economía colaborativa es compuesta también por los proveedores o prestadores de servicios y los consumidores o usuarios.

Los proveedores de estos servicios pueden ser tanto personas particulares como áreas o empresas que actúan profesionalmente. Los usuarios son los consumidores de los servicios y las plataformas de economía colaborativa, son aquellas que permiten la interrelación y conexión de proveedores y usuarios para facilitar las transacciones entre ellos.

Las figuras o agentes intervinientes adquieren diversos roles de importancia, como comprobamos en el siguiente capítulo cada una de ellas tiene una serie de funciones y características que son objeto de análisis, sin embargo nuestro objetivo es centrarnos en las relaciones laborales establecidas en la presente economía, ello implica que nos

¹ Lugar de internet en el que se almacenan diferentes tipos de información, tanto personal como nivel de negocios. Estas plataformas funcionan con diferentes sistemas operativos y tienen diferentes finalidades con diferentes contenidos.

² Es una aplicación informática diseñada para ser ejecutada en teléfonos inteligentes o también denominados Smartphone. Permite al usuario realizar tareas de cualquier tipo, ya sea profesional, de ocio, educativas, servicios...

detengamos directamente en los prestadores de servicios, al ser la figura que denota carácter laboral en las empresas del sector.

1.2 Nacimiento y evolución de la economía colaborativa.

La situación de crisis en España y en el resto del mundo, ha producido que la población tenga que empezar a buscar nuevas alternativas para vivir en el día a día. Sabemos que necesariamente se han creado nuevas formas de negocio, entre las cuáles nos encontramos con la economía colaborativa.

Aunque el término “economía colaborativa” nos resulte muy reciente, lo cierto es que se viene usando desde las comunidades más antiguas. Entonces, compartir bienes era imprescindible para la convivencia y supervivencia de la sociedad.

Al no existir una moneda de cambio o divisa, lo que se hacía en las sociedades agrícolas y ganaderas era intercambiar productos obtenidos de las cosechas, como los cereales, verduras o frutas, con productos primordiales como la carne o la leche. Las compras y ventas se realizaban a través del trueque de productos que cada familia poseía, en el mismo sentido se manifiesta Sánchez y otros, (2016)

En la segunda mitad del siglo XVIII con la Revolución Industrial iniciada, la máquina de vapor marca la diferencia entre lo que se consideraba la economía de mercado, pasa a ser economía de consumo. Es entonces cuando ya se empieza a hablar de propiedad, se empezaba a cobrar por los trabajos realizados y todo aquello que se obtenía era para use y disfrute particular. A partir de entonces las personas podían adquirir sus bienes.

En 1973 hubo un conflicto entre los países pertenecientes a la Organización de Países Exportadores de Petróleo e Israel. Como consecuencia de ello surge la crisis del petróleo, provocando en el mundo occidental crisis económica con altas cifras de inflación y de desempleo. Todo ello dio lugar al nacimiento del *Useful Service Exchange*³, según nos comenta Suárez (2016).

De tal manera, con el paso de los años, los sistemas de colaboración e intercambio han ido evolucionando, debido al cambio social y tecnológico. Con la aparición de internet, se han ido creando nuevas plataformas tecnológicas que han beneficiado al crecimiento de nuevas empresas de dedicadas a este sector.

La población española, generalmente tiene una personalidad más conservadora que los países del norte de Europa. Esto se ha visto reflejado en este tipo de mercado. Mientras que en el resto de Europa compartir algo personal, como el coche, piso o la ropa

³ El primer banco de tiempo comunitario en el que los particulares intercambiaban bienes y servicios por tiempo Creado por Henry Ware en 1975, su funcionamiento consistía en el intercambio de bienes y servicios con una unidad de servicio basada en el tiempo.

es algo normalizado y cotidiano. En España el hecho delegar la confianza en que una persona desconocida use tus bienes es mucho más inusual.

La sociedad ha ido evolucionando y vemos que se ha logrado un cambio importante si comparamos nuestros días con años atrás. Los factores sociales han propiciado la evolución pero con ellos han venido acompañado diversos factores de cambio que han propiciado la presencia de la economía colaborativa o *Sharing Economy*.

1.2.1 Factores de cambio:

En nuestra sociedad han surgido una serie de factores desencadenantes que han propiciado el consumo colaborativo. A continuación enumeramos aquellos que creemos han sido los más influyentes:

Internet:

En primer lugar la llegada de internet a nuestras vidas ha supuesto mayor movilidad y accesibilidad, internet ha cambiado el mundo en el que vivimos y las plataformas virtuales y la tecnología móvil son muestra de ello.

Según se manifiesta Cañigual (2014), este cambio cultural ha ido evolucionando en tres fases diferentes;

- En la primera fase los mensajes eran lanzados pero sus lectores no intervenían,
- En la segunda fase aparece la interacción; la población crea contenidos (YouTube⁴), participa en proyectos abiertos (Wikipedia⁵), crea comunidades (Facebook⁶), evalúa a desconocidos y decide que es mejor el acceso que la propiedad (Spotify⁷).
- Mientras que en la tercera fase aparece el consumo de economía colaborativa, facilitado por las plataformas digitales.

⁴ Sitio web dedicado a compartir contenidos audiovisuales.

⁵ Enciclopedia libre y políglota, editada de forma colaborativa y sin ánimo de lucro. <https://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia>

⁶ Sitio web gratuito de redes sociales, nació en 2004 de la mano de Mark Zuckerberg, en aquel momento estudiante de Harvard y como servicio para los estudiantes de su universidad. En su primer mes de funcionamiento Facebook contaba con la suscripción de más de la mitad de los estudiantes de Harvard. Luego se expandió a las instituciones universitarias más prestigiosas de EEUU. Un año más tarde Facebook tenía más de un millón de usuarios y el apoyo financiero del co-fundador de Pay-Pal. A día de hoy Facebook alcanza los 2000 millones de usuarios. <https://es-es.facebook.com/>

⁷ Aplicación de música para la reproducción de música vía streaming. Los archivos de audio se pueden reproducir bajo demanda. Disponible en versión gratuita y en Premium. <https://www.spotify.com/es/>

En su día internet fue diseñado para llevar a cabo funciones de comunicación pero su campo de actuación, hoy en día llega a cualquier ámbito y al ser utilizado por cualquier persona, aumenta la posibilidad de expansión de la economía colaborativa.

Consideramos que las redes sociales están jugando un papel esencial en la interacción entre las personas, es la herramienta idónea para compartir información de manera rápida y clara, permiten el contacto directo e instantáneo con las personas sin importar su ubicación.

Con ellas “Las empresas pueden llegar a una mayor cantidad de personas, mostrar sus marcas, ofrecer atención al cliente (...) establecer una relación directa con los proveedores y clientes” (Salinas, 2016:19)

La tecnología:

La llegada de internet ha propiciado cambios en la tecnología móvil. Se han comercializado nuevos teléfonos móviles inteligentes, también denominados “Smartphone”, que han permitido realizar funciones que atienden a un ordenador, logrando el alcance de mayor conectividad y comunicación. Ya que permiten la conexión a internet y a cualquier tipo de aplicación.

Nos encontramos conectados las veinticuatro horas del día sin la necesidad de presencia física. España es uno de los países donde mayor consumo de teléfonos inteligentes o Smartphone existe así lo confirma el informe de La Sociedad de la Información (2016). Por lo tanto las plataformas digitales relativas al consumo colaborativo tienen gran relevancia en nuestro país, debido en parte a la tecnología móvil.

Sirven de gran ayuda para solucionar eficazmente los problemas y se logra mayor cobertura en los sistemas de pago.

La economía colaborativa utiliza la tecnología móvil como forma de penetrar en el mercado ya que están a disposición de la mayor parte de los ciudadanos y permiten un fácil manejo de las aplicaciones móviles dedicadas a la economía colaborativa.

La crisis económica:

Generalmente después de todas crisis se avecina un cambio, así ha surgido en España y en el resto del mundo con la crisis del 2008. Al carecer de recursos la población, necesita reinvertirse para seguir teniendo oportunidades. Así refleja Cañigüeral en su libro...“La crisis es sinónimo de cambio y alternativas” (Cañigüeral, 2014:39)

Con la crisis económica la población empezó a tener menos ingresos, el consumo que se venía produciendo años atrás se detuvo y ocasionó la necesidad de reestructurar el mercado. Llegaba el momento de emprender si se pretendía prosperar y la economía colaborativa fue uno de los caminos elegidos. Cuando no se puede acceder a un recurso mediante la propiedad se buscan nuevas alternativas y en este caso fue la economía del compartir. La población empezó a compartir sus recursos a cambio de otros bienes o servicios demandados. El mercado se racionaliza, ejemplo de ello son plataformas como

BlaBlaCar⁸, permitieron conseguir reducir gastos en el transporte, al compartir los gastos de gasolina entre los ocupantes del vehículo.

Con la crisis económica la sociedad ha empezado a confiar en los demás ciudadanos, con el consumo colaborativo se han conseguido nuevas salidas profesionales que en tiempos de crisis eran tan necesarias.

1.3 Tipos de economía colaborativa

Cuándo el consumo colaborativo empezó a ser un nuevo tipo de economía, en nuestra sociedad no existía ninguna diferenciación terminológica. Cualquier acción colaborativa era genérica. Sin embargo, el rápido desarrollo que ha tenido en el mercado, ha propiciado la diversificación del término. Se han ido creando nuevas empresas colaborativas con diferentes estrategias y objetivos.

Hoy en día la economía colaborativa se basa en el consumo colaborativo, el conocimiento abierto, la producción colaborativa y las finanzas colaborativas.

1.3.1 Consumo colaborativo

El consumo colaborativo se basa en la economía que trata del intercambio de bienes o servicios infrautilizados, utilizando para ello plataformas digitales, que ponen en contacto a través de internet a comunidades e individuos.

El consumo colaborativo abarca desde plataformas completamente altruistas y totalmente gratuitas (Streetbank ⁹) o como Uber que tienen un claro modelo de negocio, en este caso en el sector del transporte. Al reutilizar los recursos, se convierte en un mercado más eficiente que el sistema económico tradicional.

1.3.2 Conocimiento abierto

Es un sistema de “colaboración intelectual”, no sólo el mercado de intercambio de bienes es economía colaborativa, sino que también existen iniciativas en las que cada persona aporta información, promoviendo la difusión del conocimiento y la posibilidad de reutilización. Un ejemplo claro es Wikipedia, que es la mayor enciclopedia colaborativa libre, tanto en publicación como en consulta.

Gracias a internet y a este tipo de plataformas el conocimiento pasa a ser compartido y globalizado. Hoy en día con un “click” tenemos a nuestro alcance cualquier tipo de información de interés. El conocimiento compartido realmente, adquiere

⁸ Servicio francés de vehículo compartido, que hace posible que las personas que quieren desplazarse a un lugar, al mismo momento puedan organizarse para viajar juntos y compartir gastos como combustible o peajes. También permite la mejora del medio ambiente, puesto que se disminuye el uso de más vehículos.

⁹ Streetbank: plataforma digital creada para el intercambio de bienes con una comunidad de usuarios, se basa en el antiguo método del truco, es una plataforma totalmente altruista.

importancia cuando es aceptado por usuarios, comunidades, investigadores o científicos, puesto que son los que ponen en valor la información compartida en la red.

1.3.3 Producción colaborativa

Si tratamos el ámbito del conocimiento desde el punto de vista intelectual, estamos ante el conocimiento abierto. Si enfocamos el conocimiento desde la vertiente económica, se crean redes que permiten la elaboración de proyectos en común. Los usuarios y organizaciones de las redes comparten conocimiento e ideas para lograr los objetivos.

El conocimiento también puede ser utilizado para la elaboración de bienes o servicios a través de inteligencia colectiva. Al igual que sucede en el consumo colaborativo, la producción colaborativa no se centra únicamente a la elaboración de software libre o servicios altruistas, sino que también aparecen negocios de carácter lucrativo.

La producción colaborativa se ha asentado principalmente en sectores de diseño, ingeniería o arquitectura. Años atrás la producción no se concebía desde un lugar que no fuera una factoría o locales, sin embargo con la producción colaborativa el lugar de trabajo se ha ido trasladando al domicilio, lo importante es la realización de las tareas establecidas sin importar el lugar y el tiempo de trabajo. En el fondo, consiste en sustituir a los empleados internos, por externalización de tareas. De esta forma, cada persona o empresa especializada en un campo puede aportar más valor, si al fin y al cabo ese conocimiento sirve conseguir un objetivo colaborativo.

1.3.4 Fianzas colaborativas

Un sistema de finanzas colaborativas consiste en las transacciones directamente entre individuos, sin la intermediación de instituciones financieras.

Con socialización del consumo y la creación de plataformas, este tipo de sistema colaborativo adquiere importancia en el campo financiero. Muchas empresas y emprendedores, se han visto obligadas a buscar soluciones alternativas.

La financiación bancaria ya no es la única solución para la obtención de capital, hoy en día con las finanzas colaborativas operando a través del “crowdfunding¹⁰” se puede lograr financiación colectiva utilizando plataformas dedicadas al sector, entre ellas encontramos la compañía “Ulule¹¹”.

¹⁰ También llamado micromecenazgo, es un tipo de financiación colectiva, en el que un grupo de gente financia a otras personas u organizaciones. El proceso de inicio del funcionamiento es crear una idea para obtener financiación de un grupo. Internet tiene mucha relevancia en este tipo de financiación, puesto que la mayoría de los casos actuales de crowdfunding se realiza de forma online.

¹¹ Es la plataforma de crowdfunding líder en Europa, desde su creación en 2010 se han financiado con éxito alrededor de 14 000 proyectos en 190 países, con una recaudación total de más de 60 millones de euros. Más información en: <https://es.ulule.com/>

1.4 Ventajas de la economía colaborativa

Con las nuevas tecnologías se accede a bienes y servicios de forma más eficiente y esta nueva tendencia de consumo, está incentivando a que los emprendedores se atrevan a impulsar su negocio a través de este tipo de economía.

Bien es sabido que la economía colaborativa está acompañada de una serie de beneficios y ventajas, tanto económicas como socio-culturales. Pero como en la mayoría de las cosas, siempre hay puntos a favor y punto en contra (serán analizados en próximos apartados). A continuación se van a mostrar todas aquellas ventajas.

Como principales **ventajas** de la economía colaborativa, encontramos las siguientes:

Ahorro: el gasto se reduce al compartir los servicios y los bienes con los demás. Al igual que la mayoría de los productos o servicios ofertados en estas plataformas tienen un coste inferior de los ofertados en grandes compañías.

Sostenibilidad: al compartir los recursos se logra mayor eficiencia. Es una ventaja muy importante, ya que beneficia a ambas partes. En muchas ocasiones de lo que trata la economía colaborativa es de compartir aquello que es nuestro, pero que no estamos utilizando. Cada uno de nosotros seguro que en nuestra casa tenemos bienes que no les sacamos uso. Estos bienes puedan ser aprovechados por otra persona, eventualmente sin que ésta tenga la necesidad de comprarlos, sino que con compartirlos es suficiente.

De lo que se trata, es de crear una economía de acceso a servicios que de propiedad de bienes

Beneficio medioambiental: el hecho de compartir los productos, significa que la producción de bienes va a ser inferior, por lo tanto el impacto ambiental se reduce en la misma proporción. En el caso del transporte, el compartir vehículo disminuye considerablemente las emisiones de gases contaminantes al medio ambiente, puesto que el número de vehículos en circulación será menor.

Mayor competencia: por parte de los consumidores será una ventaja, la presencia en el mercado de más empresas, va a suponer un ahorro a la hora de acceder a estos servicios. Además las empresas deberán ser más competitivas, estrechando márgenes e innovando.

Transparencia: con la ayuda de la tecnología y las plataformas móviles vinculadas a este tipo de economía, los consumidores pueden interactuar con las empresas de forma más eficaz y eficiente, pudiendo consultar la disponibilidad de los bienes y servicios en tiempo real.

Comprobamos que la nueva economía trae consigo grandes ventajas que permiten la renovación de las formas de consumo. Pero como veremos a continuación la economía colaborativa no sólo está afectando al consumo, sino que también está suponiendo una evolución en las formas de empleo.

1.5 Impacto del consumo colaborativo en España

La economía colaborativa ha llegado para quedarse, el consumo colaborativo cada año está adquiriendo más importancia en nuestro país y cada vez más personas se disponen a compartir sus cosas, alquilar o intercambiar bienes. Año tras año el número de usuarios y de consumidores de este tipo de economía va en aumento.

Airbnb¹², la plataforma inmobiliaria de alquiler turístico colaborativo, en el año 2016 generó 4170 millones de euros, con un número de 117 500 usuarios, según el propio informe de Airbnb (2016).

Los datos lo avalan y el ochenta por ciento de los usuarios de estos servicios están conforme con el consumo colaborativo, además el 74% de la población española ha participado alguna vez en actividades de consumo colaborativo, según nos revela el estudio realizado por la Organización de Consumidores y Usuarios¹³ (OCU, 2016):

Glovo, empresa de reparto, “sin repartidores” dispone de 250 000 usuarios activos. BlaBlaCar, hoy en día se puede considerar una gran multinacional presente en 22 países del mundo, que comenzó su andadura en el año 2006, aunque en España no estuvo presente hasta el año 2010.

En los primeros nueve meses de vida, la aplicación de compra-venta Wallapop¹⁴ ha conseguido más de un millón de descargas. Esto se debe a que los consumidores, ven gran utilidad en este tipo de economía.

Observando los datos nos podemos hacer una idea de que este sector está empezando a tener gran relevancia en la sociedad, tanto cultural como económica. Es algo que realmente funciona bien y con buenas expectativas para los usuarios pero no tan buenas para los trabajadores del sector, que como veremos más adelante no tienen las mismas ventajas que los consumidores.

A pesar de ello, España se sitúa como uno de los países de la UE en los que más potencial está teniendo el consumo colaborativo. Según un estudio de la consultora Ernst

¹² Plataforma dedicada a la oferta de alojamientos particulares y turísticos. Tiene una oferta de 2.000.000 propiedades en 192 países y 33.000 ciudades. La plataforma de consumo colaborativo pone en contacto a los propietarios de las viviendas (anfitriones) y a los huéspedes. Fruto de las partes se crea una comunidad de usuarios que intercambia información acerca de las experiencias que han vivido. La situación jurídica de alquiler vacacional está creando innumerables controversias. Las administraciones están trabajando en ello, legislando y definiendo las reglas a las que se debe ajustar un alquiler vacacional. <https://www.airbnb.es/>

¹³ Organización sin ánimo de lucro, privada española creada en 1975 con el objetivo de defender los derechos de los consumidores.

¹⁴ Empresa española fundada en el año 2013 dedicada a la economía colaborativa, en la que cada usuario pone el artículo o producto que desea vender y donde se informa al resto de usuarios los artículos que ha vendido y la valoración que han tenido de él.

& Young (2017), la economía colaborativa en el 2016 representa el 1.5% del PIB español. Se espera que este porcentaje vaya en aumento, si se sigue por el mismo camino, llegará a duplicarse en los próximos cinco años.

Como comprobamos en la figura 1.1 cabe destacar que tan sólo uno de cada cinco usuarios de estas plataformas supera los 25 años. El potencial económico de estos usuarios, es inferior al de aquellos que siguen utilizando los sistemas tradicionales de consumo. Por lo que hoy en día, es muy difícil que estos servicios desbanquen a los negocios tradicionales. Sin embargo, no hay que fijarse únicamente en este aspecto, a largo plazo la economía colaborativa va a tener mayor potencial, el sector de población que utiliza las plataformas dentro de diez o veinte años, va a tener mayores recursos económicos, por lo tanto su consumo podrá ser superior. Sumado a esto, seguirán entrando nuevos usuarios.

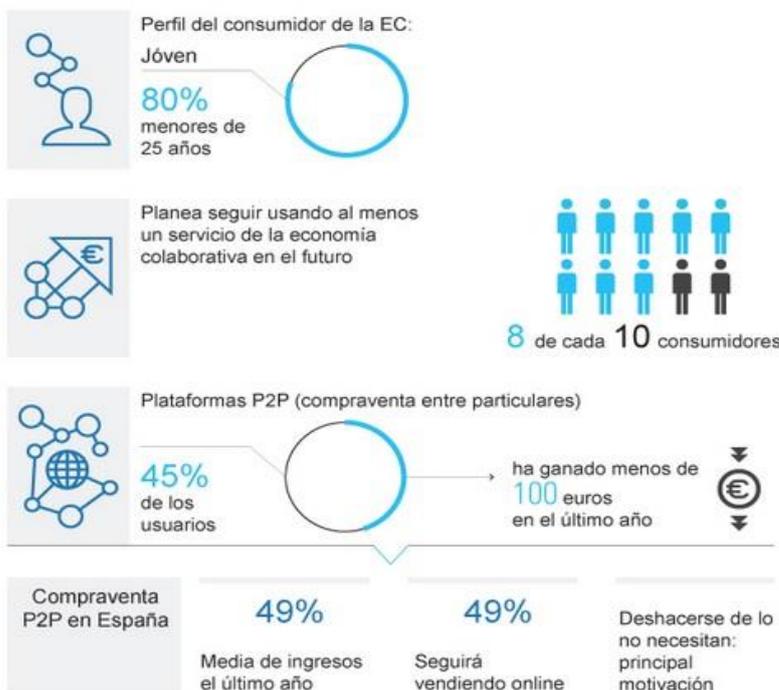


Figura 1.1 Perfil consumidor de EC

Fuente: El Mundo (2017)

La entrada de estas nuevas plataformas en nuestras vidas, ha traído consigo una “guerra” de precios, cada vez existe mayor competencia en todos los sectores, debido entre otros motivos a la presencia de la tecnología en la sociedad. El principal beneficiado de esta situación es el consumidor, receptor de servicios cada vez a unos precios más ajustados. Además, muchas empresas van a estar pendientes de la legislación para continuar con sus proyectos o adaptarlos, según establezca la ley.

Las compañías del sector han decidido agruparse en diferentes asociaciones dirigidas a promover la economía colaborativa. En el año 2012 en París, se creó OuiShare¹⁵, Sharing España¹⁶.

Los principios que nos muestra Sharing España en su web¹⁷, es que tratan de favorecer el mercado para que nuevos modelos de economía colaborativa encuentren en España facilidades de negocio y desarrollo, mediante la colaboración y el dialogo para la elaboración de políticas eficientes. Estas políticas serán la base para favorecer a la competencia y al crecimiento de la economía colaborativa.

Sharing España quiere posicionar a nuestro país como referente internacional en el desarrollo de modelos económicos colaborativos, fomentando la negociación y el dialogo entre entidades públicas y privadas, tanto nacionales como de otros países.

En definitiva lo que tratan es promover a nivel local, regional y nacional estos modelos. Para innovar en ámbitos de sostenibilidad, protección del medio ambiente, en la gestión eficiente de recursos y en la generación de empleo.

Como veremos a continuación, en lo referido a protección laboral, la situación presenta una serie de contrapuntos.

1.5.1 Consecuencias negativas repercutidas sobre el entorno

Al detenernos en el entorno colaborativo observamos que dicha controversia laboral puede afectar gran parte de la población europea, ejemplo de ello es el estudio realizado por la CNMC (2016)¹⁸ la inversión anual en economía colaborativa, como podemos ver en el gráfico ha aumentado por siete en sólo dos años, entre 2013 y 2015 y se prevé que siga siendo así en los próximos años.

A pesar de ello, en cuanto a Derecho del Trabajo se refiere, no se le está dando la importancia que merece. Debemos definir las nuevas relaciones laborales que la tecnología está creando para que no se pierdan los derechos laborales que se han conseguido. Es realmente importante que la legislación deba ir acompañada de la evolución social.

¹⁵ Fundación que tiene como objetivo poner en contacto a las personas para crear proyectos y experimentar con modelos sociales que se basan en la colaboración. Las principales actividades que OuiShare lleva a cabo son: la investigación y producción de conocimiento, organización, creación de comunidades, conferencias, eventos y como hemos mencionado anteriormente, la aceleración de proyectos.

¹⁶Colectivo muy similar a OuiShare, pero su campo de actuación se centra principalmente en nuestro país. Es un proyecto que tiene su origen en la Asociación Española de la economía digital. Trata de agrupar diferentes empresas del sector de la economía colaborativa, economía bajo demanda y de acceso. Entre sus objetivos se encuentra impulsar estas nuevas economías y modelos de consumo.

¹⁷ <http://www.sharingespana.es/>

¹⁸ Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia

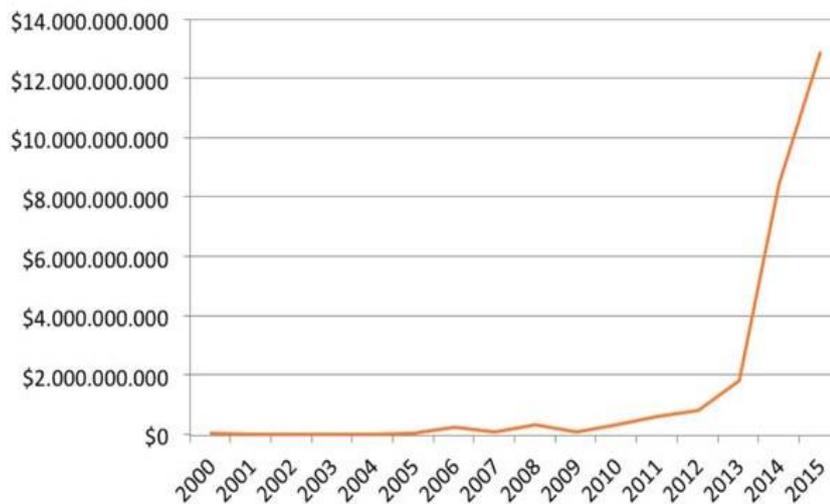


Gráfico 1.1 Inversión en economía colaborativa

Fuente: CNMC (2016)

Al igual que se pretende un crecimiento sostenible de éstas empresas, impulsando la inversión, también es conveniente asegurar un mercado laboral equiparable al siglo XXI.

Según el dictamen que emitió el Comité de Empleo y Asuntos Sociales¹⁹ (2016) sobre la economía colaborativa, se puede extraer la conclusión que la economía colaborativa promueve e impulsa formas más flexibles de empleo, pero es necesario crear unas condiciones laborales que sean justas y equitativas.

La economía colaborativa está generando nuevas oportunidades para aquellas personas que buscan trabajos esporádicos y unos ingresos adicionales, especialmente para la gente joven y propicia la disminución del desempleo y una mejor conciliación laboral, pero hay todavía muchas barreras que impiden la total eficiencia del empleo.

La flexibilidad del mercado laboral en este tipo de empleos varía considerablemente y choca contra la regulación aplicable al trabajo, según se manifiesta Manuel González (2017). Los trabajadores se encuentran en continua rotación, al igual que las tareas realizadas, esto se debe al denominado trabajo “On demand” o bajo demanda.

Son empleos que se basan en pequeñas tareas que sirven para obtener un dinero extra. Pero esto no justifica que las condiciones laborales no sean las mismas que si desempeñaran su trabajo en una empresa tradicional. Para muchos estudiantes o trabajadores con un segundo empleo la realización de trabajo en éstas empresas les supone

¹⁹ Órgano delegado de la Comisión Europea que se ocupa de estrategias para la mejora de empleo, libre circulación de los trabajadores, coordinar los regímenes de la Seguridad Social así como mejorar las condiciones laborales y la integración de las personas en riesgo de exclusión social.

un ingreso extra, pero para muchas otras personas es su único empleo, por lo tanto dependen de él para subsistir.

1.5.2 Repercusión social periodística

La economía colaborativa y su repercusión en el mundo laboral, como hemos señalado es un tema de actualidad y en los últimos años ha sufrido diversos cambios, repercutiendo así continuamente en la sociedad periodística y de la información.

A continuación hacemos muestra de ello, realizando un listado de los titulares más relevantes en los últimos años, desde su origen hasta nuestros días:

En el año 2014, según observamos en la tabla 1.1, la economía colaborativa comenzaba a irrumpir en el mercado económico español, empezó a considerarse como una amenaza.

Las empresas tradicionales acusaban a este tipo de economía de ejercer competencia desleal, a pesar de ello empezó a tener gran difusión, debido entre otras cosas por las aplicaciones móviles.

Año 2014

“Guerra total de la industria contra el consumo colaborativo en España”

El Confidencial

“La economía colaborativa, a debate”

Veinte minutos

“El sector turístico contra la economía colaborativa”

ABC

“Las apps abren paso a la economía colaborativa”

Vozpópuli

Tabla 1.1 “Titulares periodísticos año 2014”

Fuente: elaboración propia

Como se preveía, su difusión por todo el país fue muy rápida. La economía colaborativa empezada a adquirir “terreno”, principalmente en el sector servicios, según vemos en los titulares de la tabla 1.2.

Año 2015

“La economía colaborativa coexistirá con la tradicional”

Expansión

“España, entre los países europeos con mayor potencial en economía colaborativa”

ABC

“La economía colaborativa gana terreno a pesar de las críticas”

El Observador

“Medio millar de empresas de dedican a la economía colaborativa en España”

El País

Tabla 1.2 “Titulares periodísticos año 2015”

Fuente: elaboración propia

Comprobamos en la tabla 1.3 que las inconformidades empezaban a llegar a los tribunales en forma de denuncias, las partes afectadas empiezan a reivindicarse. Entre ellos los trabajadores y las empresas tradicionales. Además se empieza a comprobar que la legislación no se encuentra a la altura del nuevo tipo de negocios.

Año 2016

“La economía colaborativa se enfrenta por primera vez a los tribunales”

ABC

“Los hoteleros dudan de que la economía colaborativa cree empleo”

El Periódico

“España lidera la economía colaborativa en la Unión Europea”

El Economista

“La economía colaborativa choca contra el muro de la administración”

Bolsamanía

Tabla 1.3 “titulares periodísticos año 2016”

Fuente: elaboración propia

A partir del 2017, según vemos en la tabla 1.4, las administraciones europeas empiezan a establecer soluciones para hacer frente al desajuste legal. A pesar de ello, se prevé que el sector siga al alza en los próximos años.

Se empieza vislumbrar como los nuevos modelos de negocio se benefician del vacío legal en derecho del trabajo y se comprueba que en determinadas ocasiones ocultan su actividad bajo la denominación “economía colaborativa” para operar con trabajadores autónomos y así evadir las responsabilidades oportunas ante el sistema de Seguridad Social.

Año 2017

“El parlamento europeo quiere poner orden contra los abusos de la economía colaborativa”

El País

“Autónomos con protección social, el trabajador que demanda la economía colaborativa”

bez

“La economía colaborativa facturará 484.000 millones en 2025, según PwC”

La Vanguardia

“Los sindicatos denuncian la explotación laboral que oculta la falsa economía colaborativa”

El boletín

La justicia europea falla contra Uber y le obliga a operar con licencia”

El País

Tabla 1.4 “Titulares periodísticos año 2017”

Fuente: elaboración propia

En el año 2018, Nos encontramos en un periodo de incertidumbre, en el que las administraciones están empezando a proteger a las empresas amenazadas por competencia desleal. Las reivindicaciones se incrementan y las empresas colaborativas cada vez reciben más demandas.

La sentencia del pasado día 1 de junio puede abrir un camino en las nuevas formas de empleo. Sin embargo, en nuestro país, por el momento no se han establecido soluciones en cuanto a derecho de trabajo se refiere. Más detalles en la tabla 1.5.

Año 2018

“Los peones de la economía colaborativa: “no sé ni cuanto cobro por hora”

El Mundo

“El congreso convalida el Real Decreto Ley que protege al taxi”

El Periódico

“Los falsos autónomos de las mochilas”

Eitb

“La economía colaborativa a juicio en Valencia”

El Levante

“La jueza condena a Deliveroo y considera que los “riders” son falsos autónomos en la primera sentencia en España”

El Diario

Tabla 1.5 “Titulares periodísticos año 2018”

Fuente: elaboración propia

Capítulo 2

Agentes intervinientes

CAPÍTULO 2: Agentes Intervinientes

2.1 Plataformas colaborativas

La economía colaborativa ha hecho evolucionar los modelos de negocio tradicionales en los que solamente intervenían dos agentes, el empresario y el consumidor. En la nueva economía, la situación ha cambiado y es conformada por tres agentes diferentes; las plataformas colaborativas, los prestadores de servicios y los consumidores.

Las plataformas digitales colaborativas o también conocidas como plataformas online de economía colaborativa, son uno de los agentes que ha propiciado el impulso de la economía colaborativa.

Es la herramienta informática que facilita la comunicación de las personas, en este caso la comunicación entre los prestadores de servicios y los consumidores. Es la herramienta que permite la intermediación de un prestador de servicios de la sociedad de la información. No es lo que se considera economía colaborativa o bajo demanda, sino que es la herramienta de intermediación mercantil que favorece el contacto entre los usuarios.

No es la propia plataforma la que tiene que ver con economía colaborativa, sino la actividad que van a llevar a cabo estos usuarios, los cuáles van a intercambiar su tiempo, conocimiento, bienes infrautilizados a cambio de una contribución a los gastos.

2.1.1 Plataformas intermediarias y prestadoras de servicios

Observamos que no todas plataformas digitales deben considerarse de igual manera. Es cierto que muchas de ellas basan su actividad principal en la mera intermediación entre usuarios, pero algunas de ellas ejercen un control sobre los servicios prestados y no deben tener un grado de responsabilidad equiparable al de las meras intermediarias²⁰.

Una de las finalidades de la economía colaborativa es intercambiar bienes²¹. Para llevar a cabo el intercambio, los usuarios interactúan a través de las plataformas, compuestas por diferentes figuras, por un lado el comprador y por otro el vendedor. Estos usuarios van a ser evaluados por otros usuarios que han experimentado sus servicios o bien hayan llevado un intercambio. Además las plataformas se rigen por una serie de

²⁰ La Real Academia Española define intermediario como aquel o aquello “que actúa poniendo en relación a dos o más personas o entidades”, la comisión europea considera que las plataformas que actúan como intermediarios no deben estar sujetas a autorizaciones ni licencias entre los consumidores y los prestadores de servicios.

²¹ Bienes infrautilizados y que los usuarios deciden intercambiarlos o bien compartirlos con el objetivo de obtener un ahorro económico o cubrir las necesidades de otras personas.

reglas que deberán ser respetadas. Con esto lo que se logra es el respeto mutuo entre usuarios y la veracidad o reputación de los mismos.

Sin embargo existen casos en los que las plataformas colaborativas, actúan como intermediarias pero participan de alguna manera en la prestación de los servicios. La Comisión Europea²² en su comunicación al Parlamento Europeo establece una serie de límites esenciales de actuación y responsabilidad de las plataformas colaborativas. Sucede que muchas de las plataformas además de prestar servicios de mera intermediación, también son proveedoras de servicios (Ej. servicio de transporte, alquiler a corto plazo...) en ese caso “las plataformas deberán estar sujetas a la normativa sectorial específica”.

La Comisión Europea (2016), establece una serie de criterios que indican si una plataforma puede considerarse prestadora de servicios al ejercer un control sobre el usuario.

Definimos que una plataforma colaborativa va a ser prestadora de servicios en el momento que ejerce órdenes sobre la actividad. Como ejemplo de ello y basándonos en los que dicta la Comisión Europea (2016):

- ❖ El precio “juega” un papel primordial, cuando es la propia plataforma la que fija los precios que el usuario debe pagar por los servicios prestados.
- ❖ Las condiciones contractuales de los usuarios.
- ❖ Los activos clave que posee la plataforma para ejercer la actividad.

Como vemos, si la plataforma se considerara intermediaria, los precios deberían ser acordados por los usuarios de la misma. A su vez dichos usuarios utilizarán la plataforma como herramienta de comunicación e intermediación, entre el comprador-vendedor o el consumidor-prestador de servicios.

Las plataformas prestadoras de servicios tienen la capacidad de ejercer control sobre sus servicios y son propietarias de un activo clave esencial para poder realizar el servicio. Según las condiciones contractuales que establezcan con sus usuarios, serán consideradas prestadoras de servicios o intermediarias. Como comprobaremos, serán prestadoras de servicios en el momento que acuerden un contrato mercantil con sus usuarios.

²² **COMISIÓN EUROPEA** (2016). Comunicación de la comisión al parlamento europeo, al consejo, al comité económico y social europeo y al comité de las regiones. Bruselas. <https://ec.europa.eu/docsroom/documents/16881/attachments/2/translations/es/.../pdf>

Estos como otros muchos criterios, entre ellos laborales (serán vistos más adelante) son indicios claros de cuando una plataforma puede considerarse mera intermediaria o en estos casos prestadoras de servicios.

Podemos ver que cuanta más influencia tiene la plataforma en el servicio prestado, más indicios tiene para considerarse prestadora de servicios. De ser así el carácter de responsabilidad varía entre una plataforma pura intermediaria y las prestadoras de servicios.

La Comisión Europea establece una serie de recomendaciones a los estados miembros que deberán regular tal situación para otorgar las mismas oportunidades a los diferentes modelos de negocio.

No existe regulación específica para este tipo de plataformas en nuestro país, pero si nos basamos en la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 20 de diciembre de 2017 sobre el caso de Uber, en la cual se le consideró como empresa que ofrece un servicio de transporte y por lo tanto, debe ser regulada por la normativa del sector, podemos atisbar que aquellas plataformas que tengan claros indicios de prestación de servicios, deben ser también normalizadas adquiriendo responsabilidad en el sector pertinente.

Los servicios propios de la sociedad de la información (plataformas intermediarias), se deberán regir por la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio²³ y su transposición al estado español reflejada en la Ley 34/2002 del 11 de julio²⁴, la que tiene por objeto la regulación del régimen jurídico relativo a las obligaciones que tienen los prestadores de servicios que actúan como intermediarios en la transmisión de contenidos vía electrónica. Así pues, una plataforma que se basa en la mera transmisión de información tendrá diferentes responsabilidades de aquella que su finalidad sea la mera prestación de servicios.

Las plataformas digitales como vemos se regularizaran dependiendo del carácter que adquieran, sin embargo muchas de ellas utilizan el concepto de economía colaborativa para ocultar su imagen y evadir las responsabilidades oportunas.

2.2 Prestadores de servicios

Los prestadores de servicios son aquellos profesionales o particulares que intervienen compartiendo sus recursos o bienes infrautilizados, ya sea de forma gratuita o a través de previo pago. Mientras las plataformas colaborativas se limitan a mediar, los prestadores de servicios son aquellos que van a facilitar la contratación de un servicio frente a terceros.

²³ Relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.

²⁴ Relativa a los servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

“El prestador del servicio concluye sendos negocios jurídicos. Por una parte concluye un contrato de mediación con la plataforma colaborativa a fin de que ésta le facilite la contratación del servicio subyacente. Por otra parte, el prestador concluye un servicio de prestador de servicios o de arrendamiento con el consumidor” (Montero y otros, 2017:33).

El prestador de servicios es pues pleno responsable del servicio prestado al consumidor y asumirá la responsabilidad tanto frente al consumidor y terceros como ante las administraciones públicas.

Los prestadores de servicios tienen la obligación en caso de necesidad, de tener en posesión los títulos que la plataforma le requiera para la prestación de los servicios, como por ejemplo, carnet de conducir, licencias de transporte o registros de vivienda en el caso de alojamientos. Como veremos más adelante éstos prestadores de servicios suelen recibir una serie de órdenes desde las plataformas, en todo caso serán los prestadores de servicios los que deciden prestar o no el servicio.

El control que se ejerce desde la plataforma sirve para generar un grado de confianza con los consumidores, de esta manera se incrementa el número de consumidores en la plataforma y aumentan los usuarios críticos que evaluarán los servicios prestados, a través de la aplicación.

2.3 Consumidores

Como hemos estado viendo, la economía colaborativa se encuentra compuesta por diferentes tipos de agentes, entre ellos los usuarios que pueden ser tanto prestadores de servicios como consumidores.

Cuando hablamos de consumidores, nos referimos aquellos que de alguna manera reciben un servicio que ellos mismos han demandado, a cambio de bienes o de una prestación económica.

A efectos formales, se designan consumidores o usuarios a “aquellas las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a una actividad comercial o empresarial” así nos lo señala la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios²⁵, es un concepto que puede ser aplicable también a los usuarios o consumidores presentes en la economía colaborativa, debido a que las plataformas colaborativas tienen la consideración de empresa, siendo con ello aplicable automáticamente a sus consumidores el Derecho de Consumo, siendo aplicable la ley mencionada anteriormente.

²⁵ Aprobada por Real Decreto Legislativo General 1/2007, de 16 de noviembre, que refunde la antigua Ley 26/1984, de 19 de julio.

Directamente serán aplicables los derechos relativos a contratos, entre ellos el derecho de información, derecho de desistimiento, envío de comunicaciones comerciales, publicidad engañosa y garantías mínimas del producto²⁶.

La consideración de plataforma colaborativa, no deberá ser motivo para eximir las responsabilidades que una empresa tradicional debe tener. Ya que como observamos, tienen la obligación de ofrecer los mismos derechos a los consumidores.

2.3.1 Prosumidores

Este tipo de plataformas ha permitido que muchos particulares les hagan la competencia a profesionales, ya que hoy en día cualquier particular puede alquilar una habitación o residencia particular mientras no hace uso de ella con la ayuda de plataformas como Airbnb, según se manifiesta Montero (2017).

Evidentemente, los particulares siempre han podido ceder o alquilar sus bienes, la novedad radica en el alcance que han tenido las plataformas para facilitar el acceso a ello, antes de la llegada de las plataformas un particular difícilmente podía encontrar la demanda necesaria en un momento puntual, sin embargo hoy en día se han reducido muchas barreras²⁷.

Hasta ahora estábamos hablando de profesionales que prestan servicios a través de las plataformas, sin embargo los particulares también pueden hacer uso de ellas de tal manera que presten sus bienes o servicios de manera ocasional, a este tipo de prestadores de servicios se les denomina *prosumidores*²⁸, puesto que al igual que pueden ser productores o prestadores de servicios, también pueden recibir dichos servicios y ser en ese caso consumidores.

Durante la primera ola, la mayoría de las personas consumían lo que ellas mismas producían. No eran ni productores ni consumidores en el sentido habitual. Eran, en su lugar, lo que podría denominarse “prosumidores.” De esta manera se manifestaba Toffler (1980)

Es un término del siglo XX, pero como podemos observar se encuentra presente de nuevo. Al igual que la sociedad evoluciona, también lo hace el derecho de consumo, que se encuentra en continuo cambio, adaptándose a las necesidades del mercado, en ese sentido se manifiesta Jarne (2016). Lo común venía siendo la relación existente entre empresario-consumidor, relación que justifica la normativa de consumo vigente hasta

²⁶ A nivel europeo observamos la Directiva 99/44/CE, de 25 de mayo, del parlamento europeo y del consejo, sobre aspectos de venta y garantía de los bienes de consumo.

²⁷ La oferta de los bienes que son propiedad de particulares permiten reducciones en los precios de arrendamientos y de bienes, los bajos precios están consiguiendo atraer cada vez a más usuarios, como consecuencia al atraer a más usuarios se incrementa el número de prestadores de servicios, permitiendo así afianzar usuarios que producen y consumen bienes o servicios. **MONTERO, J** (2017): *La regulación de la economía colaborativa: Airbnb, Blablacar, Uber y otras plataformas*. Tirant Lo Blanch, Valencia.

²⁸ Deriva de la idea creada en 1980 de Alvin Toffler, a través de la unión de los términos *productor* y *consumidor*.

ahora²⁹. Como vemos, esta relación se ha visto afectada por la llegada de la economía colaborativa. “Ha revolucionado el modo en el que los consumidores buscan satisfacer sus necesidades” (Jarne, 2016:42).

Comúnmente, las actividades dedicadas a la prestación de servicios se organizaban entre individuos ubicados en distinto nivel de igualdad, debido a que uno tenía carácter profesional y otro no, sin embargo con la llegada de la economía colaborativa, el sujeto profesional desaparece en determinadas ocasiones³⁰, al establecerse una relación entre dos consumidores.

2.3.2 Controles de acceso en las plataformas

Las plataformas necesitan tener el control de alguna manera de los prestadores de servicios o usuarios operativos. Generalmente se encargan de solicitar datos del usuario, para ello obtendrán el nombre y apellidos de cada uno, la dirección de correo electrónico o cuentas de redes sociales como *Google* o *Facebook*, de la misma forma se manifiesta Martín del Moral (2017).

Consideramos que se debe establecer un control más exhaustivo en el control de acceso a las plataformas, más precisamente en aquellas que se dedican a la prestación de servicios puesto que los usuarios, en la mayoría de las plataformas tratan directamente con prestadores de servicios que no han pasado un control previo por la plataforma. Debería exigirse un control mínimo sobre los prestadores de servicios, entre ellos destacaríamos la presentación física, la formación profesional y la experiencia laboral.

2.3.3 Métodos de pago

Las plataformas desarrollan su actividad a través de sistema online, esto origina que dichas plataformas hagan uso de sistemas de pago que se llevan a cabo a través de un ordenador o del “Smartphone” o teléfono inteligente.

La rapidez y eficacia que supone un sistema de pago a través de internet está propiciando que el pago tradicional pase a segundo plano. Siendo los sistemas online los más utilizados.

Los pagos pueden realizarse a través de aplicaciones móviles que tienen como principal función realizar de intermediarios entre el cliente y el consumidor, entre ellas destacamos la aplicación *Paypal*, en la que se vincula la tarjeta de crédito mediante el registro de un correo electrónico y una contraseña.

²⁹ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, define a los consumidores y usuarios como aquellas “*personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión*”, por otro lado considera empresario a “*toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con actividad comercial, empresarial, oficio o profesión*”

³⁰ Se da el caso asiduamente en el mercado colaborativo *On demand* o en la economía *peer to peer*.

2.3.4 Garantías

Existen plataformas que ofrecen una serie de garantías a los consumidores con la intención de cubrir los daños que pueden ser ocasionados por los servicios realizados. A pesar de ser meras intermediarias, plataformas como *Blablacar* o *Airbnb* ofrecen una serie de garantías. Según se manifiesta Martín del Moral (2017).

En el caso de *Blablacar*³¹ ofrece un seguro que garantiza entre otras cosas la asistencia en carretera, cobertura de daños personales y cobertura de objetos perdidos de los pasajeros.

Por otro lugar en *Airbnb*³² se le ofrece al anfitrión una garantía que cubre los daños ocasionados que sobrepasen el depósito de seguridad.

Tras conocer las figuras que intervienen en este tipo de economía colaborativa, es conveniente realizar el análisis del tema principal del trabajo, en el que el cómo veremos a continuación, los prestadores de servicios serán el centro de atención.

Los prestadores de servicios establecen un contacto directo con las plataformas colaborativas, ya que son las plataformas las que ofertan trabajo a los prestadores de servicios, de manera que ambas figuras se van a encontrar implicadas en nuestro análisis laboral.

2.3.5 Recomendaciones de la Organización de Consumidores y Usuarios

La Organización de Consumidores y Usuarios (2014)³³, a pesar de existir protección en determinadas situaciones la OCU nos establece una serie de recomendaciones que tanto usuarios, como consumidores deben tener en cuenta.

- Cuándo se vaya a realizar un intercambio, aunque al principio sea necesario confiar en un desconocido, es aconsejable que dicho intercambio se realice en un lugar público.
- En el momento de compartir coche, lo más prudente es consultar las opiniones de anteriores usuarios o en el caso de que fuera posible, contactar antes por teléfono con el prestador del servicio.
- Las plataformas colaborativas, por norma general detallan las garantías que los usuarios tienen, a pesar de ello hay que informarse bien, porque en ocasiones las garantías en los intercambios entre personas son menores que en las compras a empresas.
- El trueque supone mayor riesgo para los consumidores, puesto que no existe cobertura de garantías.

³¹ <https://www.blablacar.es/faq/seguros-y-compartir-coche>.

³² <https://www.airbnb.es/guarantee>.

³³ Véase, detalle en: <https://www.ocu.org/organizacion/prensa/notas-de-prensa/2014/ocu-pide-reglas-claras-para-el-consumo-colaborativo>.

Es cierto que la economía colaborativa supone mayor ahorro para los consumidores, permitiendo el aprovechamiento de recursos, sin embargo se deben asumir una serie de riesgos, en los que en muchas ocasiones los consumidores no son conscientes.

2.4 Nuevos modelos de negocio

La transformación digital ha supuesto un cambio mental en rasgos sociales como en los procesos de trabajo, comunicación, nuevos productos y como consecuencia de ello en nuevos modelos de negocio.

La concepción que tenemos de trabajador autónomo por cuenta ajena nace un contexto social en el que no existía internet. La entrada del mundo digital ha supuesto nuevas formas de prestación de servicios, creando gran incertidumbre en el aspecto jurídico. Los nuevos modelos, giran en torno a una sociedad que se encuentra rendida a la conectividad y a la movilidad. La imaginación y la creatividad es la esencia de la transformación digital, las empresas ya no se basan únicamente en generar una serie de beneficios, sino que tratan de ponerse en la piel del consumidor, en el mismo sentido se manifiesta Chamorro (2017).

Estos nuevos modelos de negocio se apoyan en herramientas ubicadas en un nuevo tipo de mercado, las redes sociales. Con la digitalización el consumo de información se ha impulsado y facilitado a todo el mundo. Las transacciones son más accesibles y rápidas.

Las economías colaborativas son uno de los nuevos modelos de negocio que han surgido gracias a plataformas de intermediación, pagos digitales y al comercio electrónico. Los nuevos servicios a los que puede acceder la población se han economizado, se han creado nuevas oportunidades que antes eran inviables. Al reducir costes en colaboración, los consumidores son los principales beneficiados económicamente.

La digitalización móvil se ha universalizado y ha llegado a tal globalización que ha sido el principal impulsor de este nuevo modelo de negocio, actualmente en el mundo hay más población con acceso a teléfonos móviles que a electricidad o suministro de agua.

A las empresas como Airbnb o Uber no les ha hecho falta poseer viviendas ni vehículos para su expansión mundial, mediante las aplicaciones móviles han logrado de manera rápida y sencilla la expansión a gran cantidad de población. El llamado “mobile commerce³⁴” permite la conexión de la oferta y la demanda a través de aplicaciones móviles. Dichas aplicaciones son las principales herramientas utilizadas por la economía colaborativa. Podemos observar que el comercio colaborativo no tiene nada que ver con los negocios tradicionales.

³⁴ Se define como el comercio que se realiza a través de los Smartphone o Tablet. cada vez son más usuarios los que utilizan sus teléfonos móviles para realizar cualquier tipo de compra.

Con la presencia de las nuevas tecnologías, la digitalización la innovación ha sido posible y se han creado una serie de plataformas digitales, que permiten conectar tanto a vendedores como a compradores de manera rápida y sencilla.

Como podemos observar en la Figura 2.1, las plataformas han permitido la conexión de compradores y vendedores, logrando una vinculación que ha permitido el impulso de un comercio realmente eficiente.

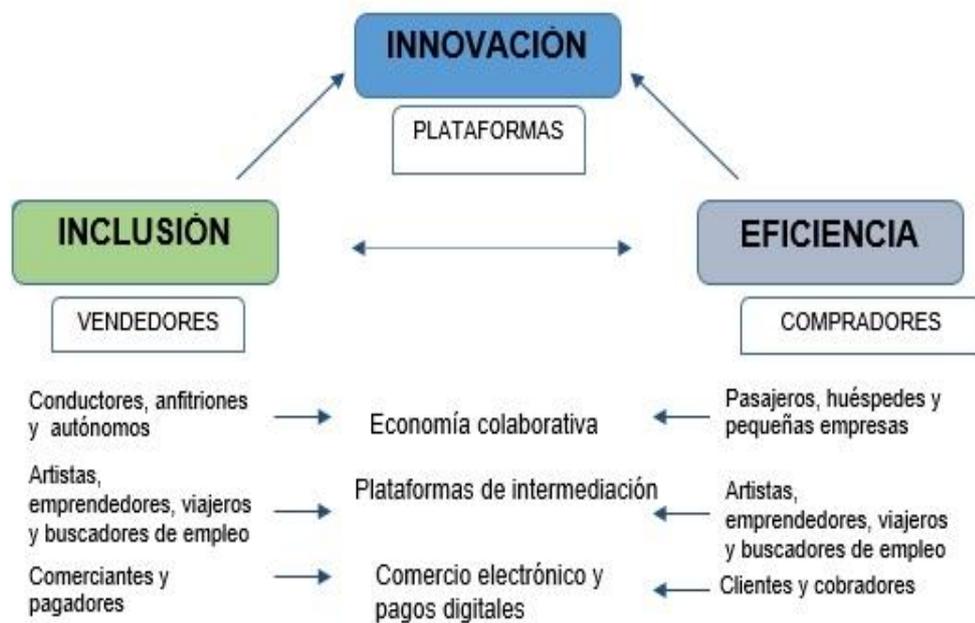


Figura 2.1 desarrollo de la economía colaborativa

Fuente: elaboración propia a base del informe de desarrollo mundial 2016

Capítulo 3

Las Relaciones Laborales en la Economía Colaborativa

CAPÍTULO 3: Las relaciones laborales en la economía colaborativa.

3.1 Evolución profesional con la llegada de la digitalización

Con la presencia de las nuevas tecnologías en nuestras vidas, las relaciones, las organizaciones y los entornos laborales han ido evolucionando, de acuerdo con Kahale (2015), evoluciona tan rápido que en diversas ocasiones es complicado mantener un sistema de producción actualizado.

En cuanto a relaciones laborales se refiere, antes de la revolución tecnológica, la solución más eficaz ante el aumento de la demanda productiva era la contratación temporal, sin embargo lo que observamos, hoy en día, es que cada vez es más habitual recurrir a sistemas de producción externos u *Outsourcing*³⁵

El mundo del trabajo se ha ido transformando y evolucionando, con la finalización de la segunda guerra mundial existía el pleno empleo. La mayoría ubicado en el sector primario y secundario. Sin embargo, como vemos en el siguiente gráfico a partir de los años sesenta el sector terciario ha ido adquiriendo más importancia en nuestro país.

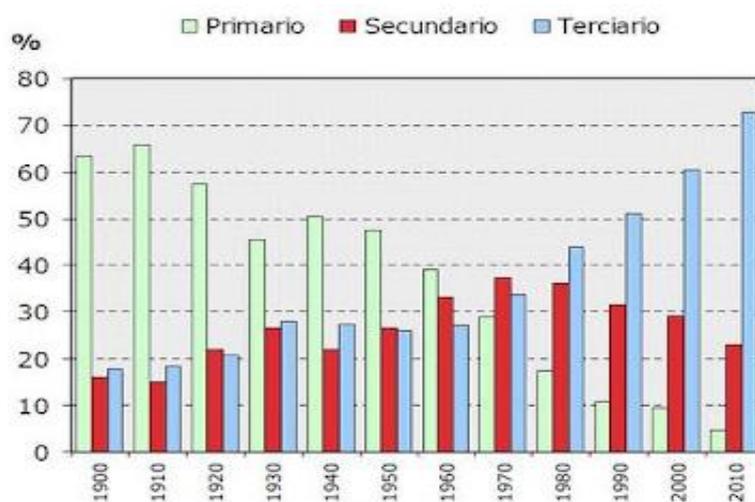


Gráfico 3.1 Evolución de la población ocupada por sectores de actividad

Fuente: INE (Instituto Nacional de Estadística)

Con la llegada de la digitalización, ha propiciado que muchas empresas ubicadas en el tejido industrial dependan del sector terciario, ya que en determinadas ocasiones las industrias recurren a otras empresas u organizaciones para cubrir sus necesidades, hasta el punto de convertirse en un valor agregado. La población estaba inquieta, debido a que

³⁵ Proceso mediante el cual se subcontrata a terceros ciertas actividades complementarias a la actividad principal. Es decir, una empresa externaliza una actividad y de esa manera la empresa principal puede centrarse en otras tareas, aumentando así su eficiencia.

las nuevas tecnologías estaban haciendo desaparecer puestos de trabajos en el sector primario y secundario, la automatización y mecanización del trabajo era un hecho.

Sin embargo, según el informe anual de Randstad (2016), los puestos de trabajo se han reestructurado, se han destruido empleos que requerían menor cualificación y se han creado puestos de trabajo que son más cualificados y la mayoría de ellos con mejores remuneraciones. Con la presencia de internet y de la tecnología podemos desempeñar nuestro trabajo en cualquier parte del mundo. Al igual que las formas de trabajar han cambiado, las competencias de los puestos de trabajo también. Según Gómez (2016), pertenecemos a un mundo más globalizado y digital, que ha propiciado que las empresas demanden en sus trabajadores una serie de competencias que complementan a las tradicionales.

| TRADICIONAL | EMERGENTE |
|--|--|
| Orientación a resultados | Comportamiento ético |
| Planificación, organización, gestión del tiempo y de proyectos | Iniciativa, “intraemprendimiento”, creatividad, innovación |
| Comunicación oral y escrita | Inteligencia emocional |
| Negociación | Comunicación 2.0 |
| Liderazgo | Motivación por el desarrollo profesional propio |
| Motivación por el desarrollo de otras personas | Conciliación vida personal y profesional |
| Trabajo en equipo | Gestión de la diversidad (cultural, género, raza, edad) |
| Capacidad analítica | Gestión de complejidad |
| Identificación con la organización y sus valores | Gestión del cambio |

Tabla 3.1 “Evolución de las competencias profesionales”

Fuente: elaboración propia a partir de la publicación en Cerem, disponible en: <https://www.cerem.es/blog/la-evolucion-de-las-competencias-profesionales-en-el-siglo-xxi>

Según podemos observar en la tabla 3.1 Las competencias profesionales tradicionales siguen en nuestros días, pero en el siglo XXI siguen surgiendo nuevas alternativas. Estas características se vinculan a la demanda que ofrece el entorno y las empresas.

Observamos que con la llegada de las aplicaciones móviles, redes sociales, web 2.0 el entorno laboral se muestra cada día más actualizado. El tribunal de Justicia de Madrid³⁶ en el año 1999 ya reconoció que las nuevas tecnologías han abierto nuevas posibilidades en las relaciones de trabajo, mediante la tecnología móvil, internet o los ordenadores se pueden tener trabajadores desempeñando sus tareas desde cualquier lugar. La sentencia afirmó que a pesar de no estar en un lugar de trabajo concreto sigue existiendo dependencia y en ese caso “dependencia tecnológica”.

Como veremos a continuación, este nuevo tipo de dependencia aparece en las empresas que ponemos como ejemplo y que va a ser un tema explícito de controversia en las nuevas relaciones laborales.

3.2 Relación laboral en las principales empresas

Consideramos que la mejor manera de ponernos en situación es conocer en primer el funcionamiento de empresas pertenecientes al sector colaborativo. Entre ellas se encuentra *Uber*, *Glovo* y *Deliveroo*. Organizaciones que se encuentran presentes en las grandes ciudades de nuestro país.

3.2.1 Uber

Garret Camp, emprendedor canadiense en el año 2009 en San Francisco, decidió poner en marcha la denominada aplicación Uber. Dicha plataforma se autodefine como mera intermediaria, donde clientes y prestadores de servicios se encuentran en una base de datos. Los clientes de la aplicación buscan un servicio de transporte privado, que suele ser dentro de la ciudad donde se ubican. Los servicios suelen tener menor coste que los servicios de empresas tradicionales, entre ellas el taxi. Aprovechando el concepto de economía colaborativa, se consideran meros intermediarios del servicio, es una aplicación que tiene reconocimiento mundial y ya se la denomina una empresa que pertenece al mercado de la economía “*On demand o Uber economy*”, Todolí (2015).

En la herramienta, cualquier usuario que se descargue la plataforma se podrá poner en contacto con el conductor más cercano y podrá solicitar un viaje, para el cliente se ofrece un servicio eficaz a bajo coste e inmediato. Mientras que para ser conductor, el proceso también resulta muy sencillo, el primer contacto se realiza a través de la página web, para que posteriormente se lleve a cabo una entrevista personal. Los principales

³⁶ Sentencia nº469/99

Más detalles, en <http://www.difusionjuridica.com.bo/bdi/biblioteca/biblioteca/libro024/lib024-19.pdf>

requisitos van a ser que el conductor disponga de vehículo propio, seguro del vehículo y carnet de conducir.

Posteriormente se firma el acuerdo de colaboración³⁷ y se les hace entrega de un Smartphone para que puedan operar con la aplicación móvil de Uber, ya que ésta será una herramienta de trabajo. Dicha aplicación, lleva integrado el sistema de localización que permitirá proporcionar información al cliente y facilitar la ruta al conductor, al estar vinculado con el navegador GPS.

La aplicación también actúa como “control empresarial”, en ella se registran las horas que el conductor ha prestado servicios. Cuando el conductor no presta servicios durante un determinado tiempo (suelen ser semanas) se le da de baja automáticamente en el sistema. El coste del servicio lo otorga directamente la empresa y las propinas quedan totalmente prohibidas.

La compañía obtiene unos beneficios totales que variaran entre el 10% y el 20%, siendo el resto para el conductor. Los clientes pagan directamente a través de la app y será la propia empresa la que entregue la parte proporcional al conductor, por lo tanto se entiende que actúa de manera empresarial y no como intermediaria. Por otro lugar, el conductor debe acarrear con los gastos de gasolina y de seguro (que debe ser menor a diez años), además de los gastos que se puedan ocasionar en caso de accidente.

Los usuarios pueden evaluar a los conductores a través de la aplicación móvil, estas evaluaciones pueden condicionar el futuro laboral de los conductores en la empresa, puesto que al tener un sistema de valoración mediante estrellas, Uber les exige tener entre 4.6 y 4.8 sobre cinco, en el caso de obtener valoraciones por debajo de la media, la empresa tiene el poder de deshabilitarles la aplicación y por consiguiente la imposibilidad de prestar servicios con ellos.

Los clientes podrán conocer datos que identifiquen al conductor, ubicación del conductor en tiempo real, modelo y matrícula del vehículo.

Una vez damos a conocer el funcionamiento de dicha aplicación, os mostramos los argumentos que establece el profesor valenciano Todolí (2015), que nos hace entender las notas características del modelo de negocio.

Menor dependencia: como comentamos anteriormente, estas empresas no necesitan supervisar estrictamente, ni dirigir el trabajo que se realiza. Las empresas de este estilo, a través de la tecnología, confían en las evaluaciones que sus clientes hacen de los resultados del trabajo. En este tipo de trabajos existe menos subordinación y mayor libertad. Eso no quiere decir que no exista dependencia, ya que la “dependencia tecnológica” existe, la tecnología permite establecer un contacto continuo entre el empresario y el trabajador.

Economías de escala o necesidad de masa crítica: la base del negocio es la acumulación de gran cantidad de usuarios y de prestadores de servicios. Por ello, la empresa no tiene la necesidad de contratar a trabajadores que le presten los servicios. Al

³⁷ Véase, más detalles en: <https://www.uber.com/es-ES/legal/business/international/es/>

tener un gran número de usuarios asociados, hace que los clientes puedan recibir los servicios necesarios en cualquier momento. El mercado como consecuencia de ello, va a tender a ser un monopolio, en el que no se sobrepasará de más de dos o tres empresas que se dediquen al sector. Sin embargo, alcanzar la repercusión necesaria implicaría unos costes de entrada muy elevados que reducirán la competencia.

Negocio global: realmente expandir la plataforma tiene poco coste, por lo que estas empresas tenderán a ser globales y operativas en todo el mundo.

Algo más que una base de datos: la cuestión clave en debate es la consideración que tienen estas empresas. La propia naturaleza de estas empresas siguen en entredicho, al ser empresas con índole tecnológica, cabe la discordancia de si son una mera base de datos o por el contrario son directamente las prestadoras de los servicios.

Podemos ver que es un modelo de negocio que no tiene nada que ver con los modelos tradicionales, la flexibilización de la dependencia entre el empresario y el trabajador es muestra de ello.

En los últimos años la compañía Uber ha estado muy presente en la sociedad, debido a los conflictos que ha propiciado en el sector del transporte privado, (situación que será analizada más adelante), ha creado controversias en cuanto a si es una actividad legal o ejerce competencia desleal. Pero también crea controversias en el caso que nos ocupa.

Uber, como muchas empresas colaborativas se aprovechaban de las nuevas formas de empleo que han traído consigo las nuevas tecnologías. Encontramos sentencias (EEUU³⁸ y Reino Unido³⁹) que definen la relación laboral entre Uber y los prestadores de servicios, sentencias como la declarada en Reino Unido declaran “workers” a los trabajadores de Uber y no cómo venía haciendo la compañía que los designaba trabajadores autónomos.

El tribunal de Reino Unido en el año 2016 también resolvió en esta línea justificándose por mediante una serie de indicios:

Indicios de relación laboral:

- ❖ Dicta instrucciones: a pesar de que el conductor puede elegir el horario de trabajo y lugar, no se excluye la laboralidad, ya que cuando trabaja debe aceptar los viajes para no ser “desactivado”.
- ❖ Entrevista y selección de conductores.
- ❖ Imposición de condiciones (ej: coche con menos de 10 años de antigüedad)

³⁸ Según consta en la decisión del *United States District Court (Northern District of California)*, *O'Connor et al. V. Uber Technologies, Inc.*, No C-13-3826 ECM, 11 de marzo de 2015.

³⁹ Reino Unido. *Mr Y Aslam, Mr J Farrar and others –v-Uber*. 28 de octubre de 2016, 2202551/2015, 42.

- ❖ Recepción de quejas de los clientes e imposición de soluciones a los conductores.

Según Todolí (2016), en dicha sentencia aparecen una serie de nuevos indicios que traen consigo los nuevos modelos de negocio:

Nuevos indicios:

- ❖ Los conductores prestan el servicio bajo una marca externa y Uber no hace publicidad en beneficio de ningún conductor, sino de su marca.
- ❖ La sentencia no concibe la idea de que existan en Londres más de 30.000 autónomos unidos por una plataforma, puesto que una empresa con esas características sería insostenible.
- ❖ Imposibilidad en cuanto a crecimiento, la única posibilidad de crecimiento es que trabajen más horas.
- ❖ La información clave para el desarrollo es controlada por la empresa.
- ❖ Los términos del contrato únicamente los puede modificar la empresa.

Si nos trasladamos a nuestro país las controversias también existen, en el año 2014 en Barcelona los representantes sindicales del taxi interpusieron denuncia⁴⁰ contra la empresa Uber Systems Spain⁴¹, objeto de denuncia fue el tanto el incumplimiento de afiliación y cotización en el régimen general de la Seguridad Social, como el incumplimiento en el régimen de trabajadores autónomos. Se entendía que existía competencia desleal respecto al sector del taxi y se vulneraba la normativa de transportes terrestres.

Lo que se pretendía era que se protegiera a los trabajadores vinculados a la App, independientemente de que fueran autónomos o trabajadores asalariados.

La situación varía dependiendo del lugar en el que nos encontremos, en unos países se les considera trabajadores asalariados por cuenta ajena, en otros autónomos y de manera minoritaria, en algunos casos no se ha admitido existencia de relación laboral, la justificación era la de considerarse un intercambio colaborativo⁴².

Los tribunales españoles analizando la situación y el entorno, probablemente resuelvan que los usuarios conductores de Uber sean trabajadores por cuenta ajena, puesto que han observado claros indicios de laboralidad.

⁴⁰ Podemos observar el siguiente documento para conocer el proceso llevado a cabo; España. Providencia dando traslado a las partes de una cuestión prejudicial ante el tribunal de justicia de la Unión Europea. 17 de junio de 2015. *Juzgado mercantil nº 3 de Barcelona*. 929/2014D2, 4.

⁴¹ Empresa Uber con domicilio fiscal en España.

⁴² Es la manera en que Uber se justifica para desvincular laboralmente a sus usuarios. Dice que ellos no son los que transportan a los usuarios, sino que son los conductores con sus vehículos propios, su actuación se limita a ser meros intermediarios a través de la plataforma móvil.

Ante esta situación el Juzgado de Barcelona trasladó propuesta al Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante cuestión prejudicial. Se implantaron medidas cautelares que inhabilitaron en la actividad de UberPop en ciudades como Barcelona y Madrid.

Uber decidió en 2016, cambiar de modelo de negocio y operar en nuestro país a través de la plataforma UberX⁴³, en la que los conductores-usuarios debían tener la correspondiente licencia VTC⁴⁴ y estar dados de alta en el régimen de trabajadores autónomos o como empresa.

El pasado mes de diciembre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictaminó que Uber es un servicio de transporte, por lo tanto sus conductores tendrán la obligación de operar con licencia profesional. La resolución no influye a nuestro país, puesto que como he comentado anteriormente desde el año 2016 Uber ya opera con licencias VTC. Pero si afecta a aquellos países en los que la aplicación UberPoP (prohibida por los tribunales de Barcelona en 2014, ante la demanda interpuesta por el sector del taxi) seguía operativa, en los países europeos en la que la empresa seguía operando sin licencia.

3.2.2 Uber frente al taxi

Desde su implantación, Uber no ha sido bien vista desde el sector del taxi, desde un primer momento se le ha acusado de ejercer competencia desleal. Este desencuentro es un símbolo del choque acaecido entre el modelo de economía tradicional y la colaborativa. Específicamente en el sector del transporte urbano.

Uber, como bien sabemos en un primer momento no fue considerada empresa dedicada al transporte urbano, sino que era mera intermediaria, sin embargo hoy en día es considerada empresa que ofrece un servicio de transporte⁴⁵ y debe regirse por lo establecido en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres.

A pesar de ello el sector del taxi no se encuentra conforme, al considerar que tal legislación no se encuentra a la altura de los nuevos sistemas de transporte, al no tener regulación específica en dicha ley y existir liberalización en la concesión de las licencias de VTC.

Sin embargo las reclamaciones y protestas por parte del sector taxi ha originado que el pasado mes de abril, el gobierno español modificara la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres, mediante el Real Decreto Ley 3/2018, de 20 de abril⁴⁶ en el que se incluye la regulación en materia de arrendamientos de vehículos con

⁴³ En Barcelona, a pesar de las modificaciones correspondientes seguía sin estar operativa hasta el pasado mes de marzo.

⁴⁴ Licencia de arrendamiento de vehículos con conductor.

⁴⁵ Como hemos visto anteriormente, el pasado mes de diciembre el Tribunal de la Unión Europea dictaminó que Uber es un servicio de transporte y todos sus conductores deberán operar con licencias VTC.

⁴⁶ Véase más detalles en: <http://www.boe.es/boe/dias/2018/04/21/pdfs/BOE-A-2018-5451.pdf>

conductor. Dicho Real Decreto eleva a rango de ley la conversión de licencias VTC de una por cada treinta de taxi.

Según el Diario la Ley (2018), el gobierno español ha constatado un notable incremento del número de autorizaciones VTC, de tal manera que ha comenzado a afectar de forma significativa la prestación de servicios de otras modalidades de transporte.

El nuevo texto lo que pretende es establecer una norma con rango de ley que permita compatibilizar las actividades tradicionales de transporte con las nuevas modalidades.

Consideramos que es un Real Decreto que permite un mayor equilibrio en el mercado, en el que pueden convivir ambos tipos de economía, sin embargo por el momento, laboralmente la situación sigue en el mismo camino.

3.2.3 Glovo, Deliveroo

Glovo o Deliveroo, empresas dedicadas al reparto de comida a domicilio bajo demanda. En las que los clientes pueden elegir gran variedad de restaurantes “a la carta”, mediante el uso de sus plataformas móviles.

El reparto de los pedidos lo realizan los denominados “Riders⁴⁷”, generalmente con vehículos sostenibles, debido a que tienen que costearse ellos todos los gastos ocasionados en la entrega del pedido, ya que establecen un acuerdo con la empresa en el que deben de ser trabajadores autónomos.

Dichos repartidores establecen una relación con la empresa a través de la plataforma móvil, a través de ella se les comunica el restaurante al que deben acudir a recoger el pedido para que el cliente final reciba en su domicilio el servicio demandado.

Como hemos comentado, son trabajadores autónomos al igual que sucede con *Uber*, no tienen los derechos que un trabajador con contrato laboral podría adquirir.

Al igual que observamos con el funcionamiento de *Uber*, en Glovo y en Deliveroo también aparecen indicios de laboralidad. Ambas empresas envían mensajes a los “Riders” a través de la plataforma móvil para que mejoren el desempeño de su trabajo. Les incitan a mejorar los tiempos a través de mensajes como “¡sabemos que has recogido el pedido pero vemos que no te mueves, ponte en movimiento!”, en estas situaciones como en muchas otras vamos a ver reflejadas notas características de laboralidad, que serán analizadas en el siguiente apartado.

Además si los repartidores no se encuentran en la zona de reparto, la empresa les amenaza con sanciones graves, les transmiten que son la imagen de la empresa y deben

⁴⁷ Se les denomina a aquellas personas desempeñan su trabajo a través de compañías de reparto a domicilio, utilizando para ello vehículos no contaminantes, generalmente hacen uso de bicicletas para entregar el pedido.

dar ejemplo de ello. También, reciben incentivos si reclutan a nuevos “Riders” o publicitan la empresa. También los trabajadores son formados profesionalmente.

Existen diversas denuncias y reivindicaciones puestas en marcha en nuestro país, en las que se demandan que sean reconocidos como trabajadores por cuenta ajena. La más destacada es la interpuesta por organizaciones sindicales como UGT⁴⁸ a la empresa Deliveroo en Valencia. Dicha demanda ha originado que inspección de trabajo emitiera acta de liquidación a todos “Riders” que la compañía tiene en Valencia por no ingresar la cotización de la Seguridad Social en el Régimen General, puesto que según inspección de trabajo, son trabajadores laborales y no autónomos.

En este caso Inspección de Trabajo también fundamenta que existen indicios de laboralidad al analizar el desempeño de tal empresa y de su trato con los trabajadores. El acta que dicta inspección de trabajo se fundamenta en que existe ajenidad de la marca. También los trabajadores reciben instrucciones suficientemente necesarias como para tener un vínculo laboral.

Por otro lugar, indicar que las bicicletas no son el principal medio de producción de la empresa, sino que el medio más importante es la plataforma digital, por lo tanto el prestador del servicio nunca es dueño de la plataforma.

Sumado a ello, el pasado día 1 de junio se volvió a abrir el debate sobre las condiciones laborales que deben adquirir los trabajadores de dichas empresas, al publicarse en este caso sentencia en el Juzgado de lo Social de Valencia, en la que se establece laboralidad en la relación de un “Rider” con *Deliveroo*.⁴⁹

Todo ello está ocasionando que los trabajadores de dichas compañías se estén movilizandando, existen plataformas defensoras como “Riders x Derechos”, plataforma creada para la defensa de los derechos de éstos trabajadores, creada por propios trabajadores de Deliveroo para reclamar más derechos laborales. A través de ésta plataforma un grupo de trabajadores se han puesto en marcha para operar en conjunto, creando una cooperativa, con su propia plataforma de comida a domicilio, quieren mejorar las condiciones laborales que sufren los trabajadores de éstas compañías

Los sindicatos, como hemos visto anteriormente también están sirviendo de gran ayuda, originando denuncias que llegan a originar sentencias que declaran laboralidad, pero a día de hoy las plataformas de este sector siguen operando en el mercado con trabajadores autónomos. No hay regulación vigente que ponga freno a tal situación.

⁴⁸ Unión General de Trabajadores; confederación sindical constituida en 1888, uno de los sindicatos mayoritarios y dentro de los más representativos.

⁴⁹ Ver anexo 1.

3.3 Análisis del entorno laboral de la economía colaborativa

Como vemos, Las Relaciones Laborales, al igual que la sociedad, presentan una continua evolución. El objeto de análisis, también se muestra implicado de tal manera y más precisamente en el sector de la economía “*on-demand*”

Las nuevas formas de empleo originan un continuo debate en torno a la denominación que debe asignarse a la relación laboral presente en el entorno colaborativo. El Derecho del Trabajo, por el momento no establece una solución. Sin embargo, cada día surgen nuevas sentencias judiciales que marcan un camino definitorio de manera trascendente para que pueda desembocar en la implantación de una legislación especializada en éste aspecto. Las sentencias en EEUU, Reino Unido y la reciente sentencia del Juzgado de lo social de Valencia sobre el caso de Deliveroo pueden repercutir en el resto de países pertenecientes a la OIT⁵⁰, al ser el concepto de trabajador muy similar entre ellos.

Las resoluciones, han tenido gran repercusión al abarcar empresas dedicadas a la economía colaborativa, por lo que nos es de vital importancia aplicar los conocimientos de Derecho de Trabajo a las fuentes y conocimientos adquiridos en el tema referido. De tal manera, a continuación analizaremos los elementos que definen una relación laboral, aplicados a dicho sector para así establecer nuestras propias conclusiones.

3.3.1 Elementos que definen la relación laboral

Llegados hasta tal punto, nos vemos inmersos en el objeto de análisis, siendo éste la relación laboral establecida en la economía colaborativa.

La investigación en diferentes empresas del sector, nos ha servido de ayuda para comprobar que la actividad llevada a cabo es realizada mediante trabajadores autónomos. En este caso “falsos trabajadores autónomos” ya que la relación comprendida entre empresa-prestadores de servicios, presenta indicios de laboralidad.

La polémica surge concretamente en empresas que se dedican al transporte privado y en el reparto de comida a domicilio, dichas compañías (según hemos estudiado en el apartado anterior) se amparan en el término de “economía colaborativa” para cubrir un vacío legal existente. De esta manera, dichas empresas ofertan trabajo, pero con la condición de que sus trabajadores se den de alta como trabajadores autónomos y tal como establece el art 24 de la Ley 20/2007, de 11 de julio del Estatuto del Trabajo Autónomo, su obligación de afiliación y cotización a la Seguridad Social, de ésta manera las empresas sufragan los gastos y responsabilidades que ocasiona un contrato de trabajo.

⁵⁰ Organización Internacional de Trabajadores

Si analizamos dicho estatuto, quedan comprendidos en él en su art 1.1;

“Aquellas personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”.

Mismo estatuto incluye en su Capítulo III el Régimen Profesional del Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente y comprende en su art 1;

“Aquellas que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que depende económicamente por percibir de él, al menos el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos del trabajo y de actividades económicas o profesionales”

Por lo que se denominan a los trabajadores autónomos como aquellas personas físicas que realizan de forma *habitual, personal, directa y por cuenta propia*, una actividad económica y fuera del ámbito de una organización o dirección de otra persona. Aun siendo trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes, deben de realizar sus servicios utilizando sus medios propios de producción estando éstos, como hemos mencionado, fuera del ámbito de organización.

A continuación, comprobaremos si las organizaciones colaborativas cumplen tales requisitos.

Si son considerados trabajadores autónomos, éstos deben emitir factura sobre los servicios prestados, al denominarse una relación contractual mercantil⁵¹ - estableciendo en él diferentes cláusulas-, y no laboral.

Sin embargo en la práctica, observamos que asiduamente la manera de llevar a cabo los servicios es más propia de un trabajo realizado por un trabajador con relación contractual laboral.

Si se denominara de tal manera, se encontraría comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, en el que comprende a *“aquellos trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario”.*

Nos referimos a ello, al comprobar que existen indicios claros de laboralidad en la relación establecida entre dichas empresas y sus prestadores de servicios.

⁵¹ Es establecida una relación contractual mercantil, en este caso entre un trabajador autónomo y la empresa. La finalidad de dichos contratos es la de contratar un servicio o a actividad a fin de que se cumpla un objetivo determinado, el cuál será pactado entre las partes.

En primer lugar encontramos la *dependencia*. Al tratarse de trabajadores autónomos, ésta nota característica es incompatible, ya que como establece el Art. 1 del Estatuto del Trabajo Autónomo, la actividad debe ser ejercida de manera personal, directa y fuera del ámbito de dirección de otra persona.

A pesar de ello, los prestadores de servicios reciben una serie de instrucciones⁵² y condiciones que deben ser cumplidas para no ser “desactivados” de la aplicación móvil⁵³. Considerándose de tal modo la presencia de la *subordinación* en la empresa. Además de las instrucciones, comprobamos que existe dependencia en el funcionamiento de la compañía, es cierto que los trabajadores autónomos en la mayoría de los casos usan sus propias herramientas de trabajo, en el caso de *Deliveroo*, su vehículo de transporte y su teléfono móvil⁵⁴ pero la herramienta fundamental de trabajo es la aplicación móvil y de ella es propietaria la empresa.

Como vemos es, una situación que parece más ligada a lo establecido en el art 20 del Estatuto de los Trabajadores, que nos dice que “*el trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario o persona en quien éste delegue*” al igual que lo establecido en su apartado segundo en el que “*el trabajador debe al empresario la diligencia y la colaboración en el trabajo que marquen las disposiciones legales, los convenios colectivos y las órdenes o instrucciones adoptadas por aquél en el ejercicio regular de sus facultades de dirección y, en su defecto, privándoles de tal forma de ciertos derechos laborales*”.

La *dependencia* se opone a la autonomía, la dependencia o el poder de dirección u organización al que está sometido el trabajador va estrechamente ligada al derecho de propiedad de la empresa.

Hay situaciones en las que la dependencia puede dar lugar a confusión al comparar la relación laboral con otro tipo de relaciones, como lo sucedido en las relaciones civiles o mercantiles en las que también está presente la dependencia. Sin embargo, no tienen nada que ver, puesto que lo que surge entre un profesional liberal y su cliente es otro tipo de dependencia más técnica, ya que el cliente no se somete al poder disciplinario que caracteriza una dependencia laboral.

Una vez hemos analizado que la dependencia es nota característica de relación contractual laboral, creemos conveniente analizar de la misma manera *la ajenidad*, ya que

⁵² Podemos verlo de tal manera en la reciente sentencia establecida por el Juzgado de lo Social de Valencia, observamos en dicha sentencia cómo obliga a los trabajadores a justificar su ausencia, les establecen zonas de trabajo y franjas horarias “lunes a domingo: comidas de 12:30 a 16:30 horas, meriendas de 16:30 a 20:00 horas y cenas de 20:00 a 00:00 horas”. O instrucciones como la obligación de quitarse el casco ante la presencia del cliente en su domicilio, entre otras. Ver anexo 1.

⁵³ En ellas advierten a sus trabajadores de desactivar sus servicios si incumplen las instrucciones recibidas de manera reiterada. Situación que se puede relacionar a un despido disciplinario.

⁵⁴ Según establece el artículo 5 del acuerdo de colaboración entre los trabajadores autónomos y Deliveroo. “El proveedor prestará los Servicios utilizando sus propias herramientas y materiales (seleccionar las que correspondan): bici, teléfono móvil, conexión de datos. Ver anexo 1.

es una concepción usual e intuitiva y se puede decir que trabajar por cuenta ajena significa atribuir a un tercero los beneficios del propio trabajo.

Siendo trabajadores autónomos debería aplicarse lo establecido en el art 1.1 y el art 4.2 del Estatuto del Trabajo Autónomo, puesto que dichas personas físicas deben asumir de manera propia, personal y directa una actividad económica fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, además tienen el derecho a la libertad de iniciativa económica y a la libre competencia.

A pesar de ser autónomos, los bienes y servicios producidos no le reportan un beneficio económico directo, si no que tal beneficio corresponde al empresario, que a su vez compensa al trabajador con una parte de esa utilidad o beneficio. Cuando en realidad debe ser el trabajador autónomo el que retiene la titularidad inicial de los frutos, es decir, es directamente el dueño de lo que produce. Independientemente de la realización de facturas, ya que son las propias empresas las que establece un precio fijo por servicio y no de manera contraria

Otro ejemplo de ello, es la imagen de la empresa. Son los propios prestadores de servicios los que representan dicha imagen, al ser ellos los que entablan directamente el contacto con el cliente final (equipan con uniformes de trabajo representando la imagen corporativa de la empresa)⁵⁵.

La siguiente *técnica indiciaria*, y los elementos de laboralidad que hemos analizado, nos hacen ver que son suficientes motivos para aprobar lo que ya afirman los dichos pronunciamientos de las sentencias mencionadas, existen indicios suficientes para determinar la existencia de relación contractual laboral:

1. Asistencia regular al trabajo
2. Remuneración regular y periódica
3. Sometimiento a una jornada laboral determinada
4. Control de la actividad laboral por parte del empresario
5. El poder disciplinario
6. La infraestructura de empresa.

Como hemos estado viendo, existen argumentos suficientes para declarar a estos tipos de trabajadores como tradicionales, trabajadores por cuenta ajena con contrato laboral.

La situación debe evolucionar, a pesar de ser trabajos que ofrecen mayor flexibilidad, siguen apareciendo notas características de laboralidad. Los trabajadores se ven sometidos a ellas pero se le imposibilita adquirir los derechos que un contrato laboral les confiere.

Los empleados siguen instrucciones, acatan horarios, condiciones honorarias, usan infraestructura de la empresa, sin embargo no adquieren los derechos establecidos

⁵⁵ La propia compañía de *Deliveroo* indica a sus trabajadores que son la cara de la empresa. En su apartado de procedimientos aparecen frases como “es muy importante vuestra actitud con los clientes, sois la cara de la empresa”. Sentencia 244/2018.

en el art. 4.2 del Estatuto de los Trabajadores, derecho a “la promoción y formación profesional en el trabajo”.

Lo cierto es que muchos trabajadores son formados en empresas colaborativas para la mejora del desempeño de su trabajo, sin embargo la promoción profesional dentro de la empresa no es posible, son trabajadores autónomos, la única manera de modificar su salario es incrementar la productividad de manera que a más pedidos o servicios prestados, más ingresos.

En segundo lugar, el derecho “a su integridad física y a una adecuada política de riesgos laborales”, los trabajadores no se encuentran amparados por una protección de riesgos laborales apropiada. A pesar de prestar servicios en éstas empresas, la responsabilidad en el caso de sufrir un accidente de trabajo va a ser de los propios trabajadores, así lo establecen en sus acuerdos de colaboración.

Cuando lo que debe establecerse es lo referido en el art. 8.4 del Estatuto del Trabajo Autónomo “las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores” Al realizar los trabajos a distancia y fuera del centro de trabajo, éste artículo puede resultar inaplicable en estos casos sin embargo nos va servir para establecer nuestras propias conclusiones.

Si analizamos la situación nos damos cuenta que si se declaran trabajadores por cuenta ajena, también existen inconvenientes. Por un lado sería encajar judicialmente la nueva forma de prestación de servicios, dentro de lo que tradicionalmente se entiende como contrato de trabajo. Esto ocasionaría la aplicación de toda normativa laboral, resultando muchas premisas incompatibles para el nuevo tipo de empleo.

Con la regulación laboral actual, todos los gastos que sufre el trabajador por prestar sus servicios, deben ser reembolsados por el empresario, esto sería muy complicado adaptarlo a negocios que se basan en que el propio prestador de servicios pone a disposición sus bienes infrautilizados. Por lo que, reclamar al empresario esos gastos no es lo más apropiado.

“El encaje judicial de esta nueva forma de prestación de servicios dentro del concepto tradicional de contrato de trabajo tendría como consecuencia jurídica la aplicación de toda la normativa laboral en bloque, resultando muchas de estas clásicas prescripciones incompatibles o incluso perjudiciales para este nuevo trabajador” (Todolí, 2015:15).

Si ejemplificamos las situaciones, nos damos cuenta de los impedimentos que pueden aparecer. Los trabajadores de las propias plataformas elijen ese tipo de empleo porque prefieren mantener independencia técnica en cuanto, a cuándo y dónde quieren desempeñar su trabajo.

Por lo tanto si se les aplica el Estatuto de los Trabajadores, las empresas podrán dictar más órdenes a los trabajadores e incluir más restricciones en cuanto a horario laboral se refiere. Al igual que podrían carecer de la libertad que tienen para decidir cómo ejecutar su trabajo.

Si nos situamos en el lado empresarial, en el caso de que el tribunal dictaminara en nuestro país la laboralidad de los trabajadores en dichas empresas, significará que hasta ese momento las empresas han actuado al margen de la legalidad, por lo tanto recibirán las sanciones y responsabilidades oportunas.

Por estas razones, y basándonos en lo que establece el Estatuto de los Trabajadores, consideramos que lo más oportuno es establecer diferentes soluciones.

Conclusiones

Llegados a la parte final de este trabajo académico, consideramos como aspecto fundamental exponer las diferentes conclusiones fundamentadas, tras la realización analítica del tema que nos ocupa.

En primer lugar, comprobamos como los nuevos modelos de empleo, a pesar de tener indicios de laboralidad, siguen teniendo gran demanda, tanto hacia los consumidores como hacia los trabajadores. A pesar de comprobar indicios de laboralidad, los prestadores de servicios siguen desempeñando sus funciones por cuenta propia, a través de un contrato mercantil. La condición de ser trabajadores autónomos les confiere mayor flexibilidad en el trabajo, ya que no tienen la obligación de llevar a cabo una jornada laboral diaria.

Como expertos en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, debemos proponer una solución legal. Los nuevos modelos de negocio están ocasionando la precarización del modelo de trabajo y de las relaciones laborales.

De manera que las notas características de dependencia, ajenidad y remuneración, entre otras, vistas en las presentes relaciones entre empresa-prestador de servicios, deben ser comprendidas y aplicadas según establece el Estatuto de los Trabajadores.

Proponemos como solución esencial una adaptación legislativa que permita conservar los derechos de los trabajadores y que a su vez incentive la contratación y el desarrollo de tales negocios colaborativos.

Consideramos que un trabajador autónomo que presta servicios para una empresa, bajo notas claras de dependencia o ajenidad no debe estar comprendido por lo establecido en el Estatuto del Trabajo Autónomo y deben ser regulados por un *régimen especial de relación laboral*. No es una situación desconocida en nuestro país, el Art. 2 del Estatuto de los Trabajadores ya incluye tal denominación. Entonces podrían quedar reflejados en el mismo, concediéndoles los derechos laborales que atribuye el propio Estatuto, pero incluyendo una serie de condiciones, que permitan adaptar las nuevas formas de empleo al Estatuto de los Trabajadores.

Quedarían incluidos, aquellos trabajadores que realizaran trabajos “on-demand” o bajo demanda, con la denominación de “prestadores de servicios en modelos de negocio colaborativos”.

De esta manera, sería relativamente sencillo incluir a los trabajadores en el contrato de trabajo, modificando los preceptos incompatibles con el modelo actual de relación laboral, adaptando los nuevos modelos de empleo y conservando los derechos laborales básicos establecidos en el Art. 4 del Estatuto de los Trabajadores.

Con nuestra propuesta, los nuevos trabajadores adquirirían los siguientes derechos laborales que les otorgaría la flexibilidad que demandan en los nuevos modelos de empleo. Serán considerados de carácter especial y se les incluiría condiciones tales como; El establecimiento de una jornada laboral libre de horarios. Exigiendo un mínimo de 15

horas semanales trabajadas, las cuales no podrían ser realizadas en su totalidad en un periodo consecutivo de tres días. De esta manera se lograría la flexibilidad demandada y a su vez se le podría asegurar a la empresa con contar con unos servicios mínimos semanales.

Por otro lugar, fiscalmente se aplicarían reducciones a las empresas que contraten a dichos trabajadores. Lo consideramos importante, ya que las empresas asumirían mayor riesgo al no tener el control sobre la elección de jornadas laborales y horarios de trabajo. Aunque siempre se debería exigir un mínimo de eficiencia en sus trabajadores. De esta manera también se incentivaría la contratación, evadiendo situaciones ilegales de contratación mercantil y la continuidad de un nuevo mercado realmente potencial, lo que también implicaría la oferta de nuevos puestos de trabajo.

Otra condición que nos serviría de ejemplo es la inclusión de nuevos derechos colectivos. Al tener carácter laboral, los trabajadores tendrán derecho a nuevos convenios y negociación colectiva que permitirían entre otras cosas, un salario interprofesional mínimo.

Nuestra propuesta consiste en establecer una solución necesaria en nuestro Derecho del Trabajo, de manera que, los indicios encontrados de dependencia, de ajenidad y de remuneración cobrarían sentido, al clasificar a dichos prestadores de servicios como trabajadores como cuenta ajena y no como trabajadores autónomos.

Como hemos señalado, es una propuesta que se puede llevar a cabo como posible solución, pero ello no imposibilita la adaptación de diferentes alternativas que permitan conservar los derechos de los trabajadores, siendo éstos adaptados a las nuevas demandas del mercado laboral.

Debemos mantener nuestro sistema de Seguridad Social actualizado, ejerciendo control legal sobre las nuevas relaciones laborales, traducidas en este caso, en los nuevos falsos autónomos de la economía colaborativa.

De no establecerse una solución con sus trabajadores, las compañías analizadas que se dedican a la prestación de servicios y ocultas bajo la denominación de “economía colaborativa”, deberían basar su actividad únicamente en la *intermediación*, entre los usuarios o clientes finales y los prestadores de servicios. De lo contrario, se consolidarían empresas que seguirían ejerciendo sobre las empresas tradicionales *competencia desleal*. Debido a que no llevan a cabo las responsabilidades debidas con el sistema de Seguridad Social, teniendo las empresas colaborativas diferentes ventajas competitivas al carecer las mismas de los gastos derivado de cotización de sus trabajadores a la Seguridad Social.

Una vez analizada la situación, establecemos como principal solución la *intervención legislativa rápida*, ya que la falta de regulación a lo largo del tiempo ocasionará consecuencias irreparables en el Derecho del Trabajo, comprobando como las malas costumbres podrían ocasionar la pérdida de los derechos laborales logrados hasta ahora.

Comprendemos que nos situamos en una fase pre-legislativa, donde los diferentes consensos o sentencias judiciales no han llegado a traducirse en la adopción de medidas eficaces. Hemos comprobado que gran parte de las sentencias sobre economía colaborativa, comprenden medidas laborales e incluso hemos encontrado diferentes estudios sobre lo mismo. Es una situación perfectamente comprensible, porque como vemos, la realidad tecnológica está ocasionando notables riesgos sobre la ordenación del trabajo y sobre aquellas personas que se dedican a prestar los servicios. Sabemos que la potencialidad de la presente economía es real, sin embargo *la economía colaborativa no genera el trabajo del siglo XXI que la sociedad necesita*. El mecanismo eficaz para convertir la actividad económica en la creación de empleos dignos, sostenibilidad y reparto de beneficios no es otro que la regulación, bien sea estatal o colectiva. Hasta entonces la economía colaborativa supondrá un factor de riesgo para la sociedad.

Bibliografía

ABC (2015). “España, entre los países europeos con mayor potencial en economía colaborativa”. ABC. Disponible en: <http://www.abc.es/economia/20150326/abci-economia-colaborativa-potencial-201503252124.html>

ABELLÁN, L (2017). “La justicia europea falla contra Uber y le obliga a operar con licencia”. El País. Disponible en: https://elpais.com/economia/2017/12/20/actualidad/1513755526_225314.html

ABELLÁN, L (2017). “El parlamento europeo quiere poner orden contra los abusos de la economía colaborativa”. El País. Disponible en: https://elpais.com/economia/2017/06/15/actualidad/1497523470_939679.html

AFP (2015). “La economía colaborativa gana terreno a pesar de las críticas”. El Observador. En: <https://www.observador.com.uy/la-economia-colaborativa-gana-terreno-pesar-las-criticas-n710534>

ARAGON, J., A. DURAN., F. ROCHA y J. CRUCES (2005). “Las relaciones laborales y la innovación tecnológica en España”. *Revista del ministerio de trabajo y asuntos sociales*; 66: 223-226.

ARAGÜEZ, L (2017). “Nuevos modelos de economía compartida: Uber Economy como plataforma virtual de prestación de servicios y su impacto en las relaciones laborales”. *Relaciones laborales y derecho del empleo*; 1, 5: 1-27.

BBVA (2015). “Ventajas para el ahorro, de la economía colaborativa”. En: <https://www.bbva.com/es/ventajas-de-la-economia-colaborativa-para-el-ahorro/>

Bélgica. Directiva 2000/31 CE, de 8 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de julio de 2000, 178: 1-16.

CAMINAL, D (2016). “Los hoteleros dudan de que la economía colaborativa cree empleo”. El Periódico. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/economia/20160606/los-hoteleros-dudan-de-que-la-economia-colaborativa-crea-empleo-5185644>

CAÑIGUERAL, A (2016). “Hacia una economía colaborativa responsable”. *Oikonomics*; 6: 16-27.

CAÑIGUERAL, A (2014). Los 3 motores de cambio. En: *Vivir mejor con menos. Conecta*, Travessera de Gràcia (Barcelona).

CAÑIGUERAL, A. [TEDx Tack]. (2015, Abril 24). Los retos de la economía colaborativa [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=PPdvLTe0wjA>

CHAMORRO, P (2017). “La transformación digital, motor de nuevos modelos de negocio”. *CincoDías*. Disponible en: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/06/28/companias/1498647495_035937.html

COMISIÓN EUROPEA (2016): “Comunicación de la comisión al Parlamento europeo, al consejo, al comité económico y social europeo y al comité de las regiones. Bruselas.

CONSULTOR DIGIAL APQ (2016). “Revolución digital y... ¿Cómo adaptarnos a los nuevos modelos de negocio? En: <https://consultordigitalapq.com/revolucion-digital-y-como-adaptarnos-a-los-nuevos-modelos-de-negocio/>

DE JUANA, R (2017). “Gig worker: la nueva categoría para los trabajadores de la economía colaborativa”. *Muypymes*. Disponible en: <https://www.muypymes.com/2017/07/07/gig-worker-la-nueva-categoria-los-trabajadores-la-economia-colabo>

E.B (2017). “Los sindicatos denuncian la explotación laboral que oculta la falasa economía colaborativa”, *El Boletín*. Disponible en: <https://www.elboletin.com/noticia/151009/nacional/los-sindicatos-denuncian-la-explotacion-laboral-que-oculta-la-falsa-economia-colaborativa.html>

E/CNMC/004/15 Estudio sobre los nuevos modelos de prestación de servicios y la economía colaborativa (2016). Madrid.

ELECONOMISTA (2016). “España lidera la economía colaborativa en la Unión Europea”. *El Economista*. Disponible en: <http://www.eleconomista.es/emprendedores-innova/noticias/7810699/09/16/Espana-lidera-la-economia-colaborativa-en-la-Union-Europea.html>

EFE (2015). “La economía colaborativa coexistirá con la tradicional”. *Expansión*. Disponible en: <http://www.expansion.com/economia/2015/08/16/55d0ddb268e3ee8458b4599.html>

EFE (2017). “La economía colaborativa facturará 484.000 millones en 2025, según PwC”. *La Vanguardia*. Disponible en: <http://www.lavanguardia.com/vida/20171116/432925782620/la-economia-colaborativa-facturara-484000-millones-en-2025-segun-pwc.html>

EFE (2018). “El gobierno convalida el real decreto ley que protege al taxi”. *El Periódico*. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/economia/20180510/congreso-convalida-real-decreto-ley-protege-taxi-rtc-6810308>

España. Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. *Boletín Oficial del Estado*. 12 de julio de 2002, 166.

España. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y

Usuarios y otras Leyes complementarias. *Boletín Oficial del Estado*, 30 de noviembre de 2007, 287.

España. Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, jefatura del estado. *Boletín Oficial del Estado*, 12 de julio de 2007, 166:39.

España. Providencia dando traslado a las partes de una cuestión prejudicial ante el tribunal de justicia de la Unión Europea. 17 de junio de 2015. *Juzgado mercantil nº 3 de Barcelona*. 929/2014D2, 4.

España. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de octubre de 2015, 255:84.

España. Real Decreto-ley 3/2018, de 20 de abril por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor

España. Consejo General del Poder Judicial (Juzgado de lo social, sección 6ª). Sentencia núm. 244/2018 de 1 de junio.

GALINDO, C (2018). “El precio de pedir a golpe de clic”. El País. Disponible en: https://elpais.com/economia/2018/02/23/actualidad/1519402707_206436.html

GANBARA (2018). “Los falsos autónomos de la mochila”. Eitb. Disponible en: <http://www.eitb.eus/es/radio/radioeuskadi/programas/ganbara/detalle/5608431/precariedad-laboral-companias-apps-reparto-comida/>

GARCÍA, JL (2018). “La economía colaborativa, a juicio en Valencia”. Levante. Disponible en: <http://www.levante-emv.com/economia/2018/05/03/economia-colaborativa-juicio/1712867.html>

GINÉS, A y S, GÁLVEZ (2016). “Sharing economy vs uber economy y las fronteras del Derecho del Trabajo: la desprotección de los trabajadores en el nuevo entorno digital. *InDret*; 1/2016: 1-44.

GINÉS, G (2016). “La economía colaborativa se enfrenta por primera vez a los tribunales”. ABC. Disponible en: http://www.abc.es/economia/abci-economia-colaborativa-enfrenta-primera-tribunales-201605102238_noticia.html

GÓMEZ, G (2014). “Las apps abren paso a la economía colaborativa”. Vozpópuli. En: https://www.vozpopuli.com/actualidad/sociedad/Economia_colaborativa-Apps-Tecnologias_0_712728785.html

GÓMEZ, J (2016). “Evolución de las competencias profesionales en el siglo XXI”. En: <https://www.cerem.es/blog/la-evolucion-de-las-competencias-profesionales-en-el-siglo-xxi>

GONZÁLEZ, M (2017). “Cuatro soluciones para que economía colaborativa no signifique precariedad”. En: <https://www.consumocolaborativo.com/2017/07/11/cuatro-soluciones-para-que-economia-colaborativa-no-signifique-precariedad/>

GONZÁLEZ, P (2018). “Problemas laborales en la economía colaborativa”. *Legaltoday*, 873.

HARFY, T (1994). “The proper legal regime for “cyberspace”. *University of Pittsburgh law review*; 55, 1994: 993 y ss.

JARNE, P (2016). “El consumo colaborativo en España: experiencias relevantes y retos de futuro”. *CESCO*; 17, 2016: 62-75.

JARNE, P (2016). “El prosumidor como figura clave en el desarrollo del derecho del consumo derivado del mercado digital”. *CESCO*; 19, 2016:41-51.

KISHINCHAND, I (2015). “El auge de la economía colaborativa en España, evolución de un sector en crecimiento”. El referente. Disponible en: <http://www.elreferente.es/tecnologicos/directorio-plataformas-economia-colaborativa-espana-28955>

KAHALE, D (2015). “Las nuevas tecnologías en las relaciones laborales: ¿Avance o retroceso?”. *Revista de derecho, universidad del norte*, 25:289:307.

LARA, T (2014). “Crowdsourcing. Cultura compartida”. *Cultura digital*; 2: 20-29.

(2016). *La Sociedad de la Información en España 2016*. Madrid, Fundación Telefónica, Ariel.

LLAMAS, M (2016). “La economía colaborativa en grandes cifras”. Libremercado. Disponible en: <https://www.libremercado.com/2016-03-26/la-economia-colaborativa-en-grandes-cifras-1276570467/rativa>

MARTÍN, M (2017). “Economía colaborativa y protección del consumidor”. *Revista de estudios europeos*; 70, julio-diciembre: 179-196.

MENDEZ, M (2015). “Desventajas de la economía colaborativa”. En: <http://www.eoi.es/blogs/embatur/2015/03/28/desventajas-de-la-economia-colaborativa/>

MONTERO, J.J., ALLENDESALAZAR, J., ARMENGOL, O., DOMENECH, G., LAMARCA, J., LORA, M.,...SORIA, B (2017): *La regulación de la economía colaborativa*. Tirant lo Blanch, Valencia.

MUÑOZ, A (2018). “Los peones de la economía colaborativa: “no sé ni cuánto cobro por hora”. *El Mundo*. Disponible en: <http://www.elmundo.es/economia/empresas/2018/01/22/5a623b67ca4741a81b8b4684.html>

SANZ, A (2016). “La economía colaborativa choca contra el muro de la administración”. *Bolsamanía*. Disponible en:

<http://www.bolsamania.com/noticias/economia/la-economia-colaborativa-choca-contra-el-muro-de-la-administracion--2350472.html>

SIERRA, M (2017). “Guerra civil en Deliveroo y Glovo: trabajadores crean una cooperativa para huir de la precariedad”. VozPopuli. Disponible en: https://www.vozpopuli.com/economia-y-finanzas/empresas/Empleados-Deliveroo-Glovo-cooperativa-precariada_0_1085592585.html

TISERA, F (2017). “Autónomos con protección social, el trabajador que demanda la economía colaborativa”. bez. Disponible en: <https://www.bez.es/260375448/autonomo-economia-colaborativa.html>

PANIAGUA, E y M. FERRER (2017). “Trabajo en plataformas digitales”. En: <http://www.gov-up.com/wp-content/uploads/2017/08/GOVUP-Trabajo-en-plataformas-digitales.pdf>

PERTIÑEZ, F (2017). “Las plataformas digitales de conexión entre pasajeros y conductores y su influencia en la organización de la prestación del servicio de transporte. *Extoikos*; 19: 21-24.

PÉREZ, D (2014). “Guerra total de la industria contra el consumo colaborativo en España”. El Confidencial. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2014-03-18/guerra-total-de-la-industria-contra-el-consumo-colaborativo-en-espana_103273/

PITARCH, S (2018). “La jueza condena a Deliveroo y considera que los “riders” son falsos autónomos en la primera sentencia en España”. El Diario. Disponible en: https://www.eldiario.es/cv/considera-Deliveroo-autonomos-sentencia-Espana_0_778672282.html

RANDSTAD (2015). “Tecnología, futuro y nuevos empleos”. En: <https://www.randstad.es/tendencias360/tecnologia-futuro-y-nuevos-empleos/>

RANDSTAD (2016). “La digitalización: ¿crea o destruye empleo?” En: <https://research.randstad.es/wp-content/uploads/2016/11/RandstadInformeFlexibility2016.pdf>

Reino Unido. Mr Y Aslam, Mr J Farrar and others –v-Uber. 28 de octubre de 2016, 2202551/2015, 42.

RUEDA, C (2014). “La economía colaborativa, a debate”. 20 minutos. Disponible en: <https://blogs.20minutos.es/capeando-la-crisis/2014/06/27/la-economia-colaborativa-a-debate/>

RUIZ, C (2018). “No es falso autónomo todo lo que reluce”. La Razón. Disponible en: <https://www.larazon.es/economia/no-es-falso-autonomo-todo-lo-que-reluce-EP18353676>

SAGARDOY, I y P, NUÑEZ (2017). “Economía colaborativa y relación laboral: ¿un binomio conflictivo? *Cuadernos*; enero- marzo: 93-101.

SIERRA, E (2015). “El tránsito de la dependencia industrial a la dependencia digital: ¿Qué Derecho del Trabajo dependiente debemos construir para el siglo XXI?”. *Relaciones laborales y derecho del empleo*; 4, 3: 1-30.

SÁNCHEZ, A (2014). “El sector turístico, contra la economía colaborativa”. ABC. Disponible en: <http://www.abc.es/economia/20140712/abci-sector-turistico-contra-economia-201407091820.html>

SÁNCHEZ, M. GONZÁLEZ, E y M. GONZÁLEZ (2016). “Economía colaborativa”. Disponible en: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/2773/ECONOMIA%20COLABORATIVA.pdf?sequence=1>

SALINAS, N (2016). “La economía colaborativa: factores desencadenantes y comparación con la economía de mercado”. Cartagena, Facultad de Ciencias de la Empresa; 18-19.

SUÁREZ, N (2016). “Economía colaborativa”. Segovia, Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación; 11-12.

TRIGUERO, L (2016). “La influencia del entorno crowd sobre las relaciones de trabajo y sus protagonistas: crowdworking y crowdworkers”. *LaBoUR & Law Issues*; 2, 2: 1-29.

TODOLÍ, A. [TEDx Tack]. (2017, Septiembre 22). Cinco cosas que no sabías sobre la economía colaborativa [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=LaOoJSsIysA>

TODOLI, A (2017). “Comentario a la resolución de la Inspección de Trabajo sobre Deliveroo: Son laborales y no autónomos”. En: <https://adriantodoli.com/2017/12/18/comentario-a-la-resolucion-de-la-inspeccion-de-trabajo-sobre-delivero-son-laborales-y-no-autonomos/>

TODOLÍ, A (2015). “El impacto de la “Uber Economy” en las relaciones laborales: los efectos de las plataformas virtuales en el contrato de trabajo”. *IUSLabor*; 3: 1-25.

TODOLÍ, A (2015). “El contrato de trabajo en el S. XXI: La economía colaborativa, On-demand economy, Crowdsourcing, uber economy y otras formas de descentralización productiva que atomizan el mercado de trabajo. *Universidad de Valencia*; 1-32.

TODOLÍ, A (2017). “¿La economía colaborativa o la de los falsos autónomos?”. Conflegal. Disponible en: <https://conflegal.com/20170509-la-economia-colaborativa-o-la-economia-de-los-falsos-autonomos/>

TOFFLER, A (1980): *La tercera ola*. Plaza y Janés, Estados Unidos.

UAM (2015). “Medio millar de empresas se dedican a la economía colaborativa en España”. El País. En: https://elpais.com/elpais/2015/06/26/masterdeperiodismo/1435335839_354668.html

United States. O'Connor v. Uber Technologies, 11 de marzo de 2015. *Northern District of California*, No C-13-3826.

VALOR, C (2014). “Economía en colaboración”. *Economistas sin fronteras*; 12, 4:25.

WAHRMANN, L (2017). “El papel del intermediario y la economía colaborativa en las plataformas digitales”. En <https://master-it-ip.com/2017/07/10/el-papel-del-intermediario-y-la-economia-colaborativa-en-las-plataformas-digitales/>

Anexo I

España. Consejo General del Poder Judicial (Juzgado de lo social, sección 6ª). Sentencia núm. 244/2018 de 1 de junio.



Roj: **SJSO 1482/2018** - ECLI: **ES:JSO:2018:1482**

Id Cendoj: **46250440062018100001**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **6**

Fecha: **01/06/2018**

Nº de Recurso: **633/2017**

Nº de Resolución: **244/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ANA BELEN DIEZ FARTO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO SOCIAL

NUMERO SEIS

VALENCIA

Exp. nº 000633/2017

SENTENCIA Nº 244/2018

En Valencia, a uno de junio de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Ana Belén Díez Farto, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Social Nº 6 de los de Valencia, los presentes autos de juicio verbal del orden social seguidos con el Nº 633/17 en materia de DESPIDO entre las siguientes partes:

Como demandante Jose Enrique , que ha comparecido asistido del Letrado Rafael Martínez Simón.

Como demandada ROOFOODS SPAIN S.L., que ha comparecido representada por Marco Civolani y asistida del Letrado Román Gil Alburquerque.

El FONDO DE GARANTÍA SALARIAL no ha comparecido, pese a haber sido citado en legal forma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio en el día señalado. En la contestación a la demanda ROOFOODS SPAIN S.L. ha opuesto la excepción de incompetencia de jurisdicción. Así mismo, se ha opuesto a la estimación de la demanda alegando la concurrencia de la excepción de modificación sustancial de la demanda ante las nuevas causas de impugnación del despido aducidas por la parte demandante al inicio de la vista, excepción ésta que, previo traslado a la contra parte, fue estimada en el acto de la vista, al amparo de lo dispuesto en el Art. 80 de la L.R.J.S ., teniendo por no efectuadas las manifestaciones realizadas respecto a nuevas causas de impugnación del despido. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas se dio por terminado el acto de la vista acordando, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, dar traslado al Ministerio Fiscal para informe. Conferido el preceptivo traslado, y previas las alegaciones de las partes, quedaron los autos conclusos para dictar Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado, en lo esencial, las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS



1.- El demandante Jose Enrique , con D.N.I. NUM000 , ha venido prestando servicios para la empresa ROOFOODS SPAIN S.L.U., dedicada a la actividad de comercialización, venta y entrega de comida preparada de restaurantes a domicilio o en oficinas de trabajo, con C.I.F. B-87343265, en Valencia, desde el 25/10/16, como transportista para el reparto y distribución de comida preparada de restaurantes -en adelante repartidor-, "rider", percibiendo una retribución media diaria, con exclusión de impuestos, de 28,49 euros.

2.- La relación entre las partes se inició en virtud de contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes en fecha 25/10/16, en el que tras exponer que la empresa se dedica, entre otras actividades de lícito comercio, a la comercialización, venta y entrega de comida preparada de restaurantes a domicilio o en la oficina de trabajo del cliente, y que el proveedor se dedica a la prestación a terceros de servicios de reparto en general, establece las siguientes cláusulas:

" 1.- Objeto del contrato.

El objeto del presente Contrato es establecer los términos de la prestación de servicios objeto del mismo.

El Proveedor podrá subcontratar los servicios acordados con terceros previa autorización de la Empresa por escrito.

El presente Contrato y los Servicios que componen su objeto tendrán naturaleza mercantil.

El proveedor actuará en todo momento como contratista independiente y no será considerado ni se presentará como, agente, empleado o socio de la Empresa.

2.- Precios del servicio.

Durante el periodo de vigencia del presente Contrato, la Empresa abonará al Proveedor la cantidad bruta de 3.38 euros por cada entrega efectivamente realizada.

Los importes considerados en el párrafo anterior, serán abonados por la Empresa en dos pagos cada mes. El primero de los pagos se realizará no más tarde del día 15 de cada mes y el segundo se realizará no más tarde del último día de cada mes. El proveedor deberá aportar las debidas facturas referidas a los importes correspondientes a cada periodo.

3.- Operativa funcionamiento.

Semanalmente cada proveedor realizará una oferta de servicios en la que se determinará los días y las franjas de tiempo en las que la empresa puede solicitarle repartos.

La solicitud de repartos por parte de la empresa se realizará a través de una aplicación móvil, que el proveedor puede descargarse gratuitamente.

Una vez solicitado un servicio el proveedor podrá aceptarlo o rechazarlo, entendiéndose que la no aceptación del encargo en un tiempo de 3 minutos implica el rechazo del mismo.

4.- Duración.

Este contrato permanecerá vigente por un periodo de 2 años, a no ser que se extinga con anterioridad de acuerdo con las previsiones del punto 7 siguiente.

5.- Herramientas de trabajo.

El Proveedor prestará los Servicios utilizando sus propias herramientas y materiales (seleccionar las que correspondan):

x bici

x teléfono móvil

x conexión de datos

En el caso de que la empresa ponga a disposición del Proveedor cualquier herramienta o material, el Proveedor está obligado a cuidar de ellos con la máxima diligencia, así como a conservar los mismos en buen estado.

En el supuesto de que el presente Contrato se extinga, por cualquier razón, el Proveedor deberá entregar a la Compañía todas las herramientas y materiales puestas a disposición por ésta, incluyendo documentos y registros de cualquier naturaleza relativos a las transacciones efectuadas por la Empresa o a cualquier tercera parte que pueda haber tenido alguna relación comercial con la Empresa.

6.- Propiedad intelectual.

...

7.- Extinción.

Cualquiera de las Partes podrá extinguir el presente Contrato en caso de incumplimiento sustancial de sus obligaciones por la otra Parte, si en el transcurso de 30 días tras la notificación de dicho incumplimiento, la otra parte no lo hubiese subsanado.

La extinción del presente contrato por cualquier causa no afectará al pago de las cantidades pendientes de liquidación en el momento de la extinción.

8. Confidencialidad.

...

9.- Subcontratación.

El Proveedor podrá transmitir los derechos y obligaciones derivados del presente contrato, o subcontratar con terceros la ejecución de sus obligaciones derivadas del mismo.

La empresa podrá transmitir sus derechos y obligaciones a terceros, siempre que el Proveedor y estos terceros acepten por escrito la vinculación al presente Contrato.

10.- Notificaciones.

...

11.- Ley aplicable y jurisdicción.

...".

3.- En fecha 30 de junio de 2017 la empresa demandada remitió correo electrónico al actor comunicándole que con dicha fecha daba por terminado el contrato de arrendamiento de servicios, requiriéndole para que procediera a entregar, a la mayor brevedad posible, su material en el almacén.

4.- ROOFOODS SPAIN S.L.U. se constituyó mediante escritura pública otorgada ante Notario de fecha 24/07/15. Su objeto social, según sus estatutos es "el comercio al por menor, al por mayor, importación, exportación, almacenamiento y distribución de productos alimenticios y bebidas en general, con o sin establecimiento permanente, incluida la gestión y reparto de comida a domicilio, así como todas aquellas actividades necesarias para llevar a cabo dichos servicios".

5.- ROOFOODS SPAIN S.L.U. es titular de una plataforma virtual, denominada con el nombre comercial "**DELIVEROO**" en la que, a través de una aplicación informática -APP-, los clientes, previo registro en la misma, pueden solicitar comida o bebida a cualquiera de los restaurantes adheridos a la plataforma, que es transportada por un repartidor desde el restaurante al domicilio o lugar de trabajo solicitado, y pagada por el cliente a través de la plataforma.

6.- Previo al inicio de la prestación de servicios, los repartidores pasan una entrevista con una trabajadora de la empresa que se identifica como "Driver y Rest Operations", en la que ésta les explica las características del servicio.

7.- Firmado el contrato de prestación de servicios, los repartidores, que deben disponer de vehículo para su desplazamiento, se descargan la aplicación desarrollada y gestionada por la empresa en su teléfono móvil, recibiendo de la demandada una autorización y, con ella, un usuario y una contraseña personal para poder acceder a la misma.

Todos los repartidores forman parte de la aplicación "telegram"-riders Valencia", cuyo creador y administrador es la empresa.

Los repartidores proceden al visionado de un vídeo que lleva como título "formación teórica en **Deliveroo**".

Así mismo, reciben instrucciones sobre cómo darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y en el censo de obligados tributarios, indicándoles el epígrafe I.A.E. en el que deben darse de alta, que es "otras actividades postales y de correos", epígrafe 5320, requisitos ambos previos a la firma del contrato.

8.- Tras la "sesión formativa", los repartidores reciben un correo electrónico denominado "informationBikers_VLC" en el que se hace constar:

*"Bienvenido a **Deliveroo**! Nuestra misión es llevar comida de los mejores restaurantes de la ciudad a domicilio u oficinas, rápido!, aquí tienes una guía que te ayudará en esta nueva aventura.*

Equipo de operaciones.



El equipo de operaciones es el nexo de unión entre los repartidores y la empresa **Deliveroo**.

Driver Operations se encarga de toda la gestión referente a los repartidores.

Resto Operations se encarga de las instalaciones de Tablets en los restaurantes y los envíos de envases y bolsas, cuando hay demanda.

Live Operations es el equipo de Operaciones en vivo, son los encargados de gestionar a los repartidores durante los turnos de reparto. Con ellos os comunicaréis a través de Telegrama y en casos puntuales y de más urgencia a través del teléfono de atención al repartidor (911239753).

Pasos para utilizar Telegram:

Instalad Telegram app en vuestro móvil.

Guardad como contacto de "LiveOpsDeliveroo": 644866263

USO DE TELEGRAM. Qué se puede enviar y qué no, para conseguir un flujo de información eficiente.

SI> EMERGENCIAS DE REPARTIDORES EN TURNO:

Averías en los vehículos (pinchazos, aceite, cadenas...)

Emergencias y/o accidentes.

Faltan bolsas en un restaurante.

Bolsas grapadas en un restaurante* (*Una de vuestras obligaciones como repartidor, y que además es un paso de la app, es comprobar que estén todos los productos del pedido. Si la bolsa está grapada no podréis comprobarlo, y si faltase algún producto cuando lo entreguéis a los clientes será vuestra responsabilidad y una incidencia en vuestra ficha).

Problemas con tablets, impresoras...

NO> PROBLEMAS AJENOS A LOS REPARTIDORES

Si el restaurante modifica algún plato, o no puede dar el pedido completo. Tenéis que indicarle al restaurante, que son ellos los que tienen que llamar a Atención al restaurante (911233856).

No preguntéis cuanto le falta al pedido para salir o cuánto tiempo tenéis para entregar el pedido, nosotros ya conocemos todos esos detalles a través del sistema, y en el momento no podemos daros esa información.

Tenéis el tiempo que necesitáis para entregar bien el pedido en un tiempo óptimo. No entreguéis más rápido si os queda menos tiempo o entreguéis más lento porque os sobra tiempo.

Localizar al cliente. Sois los responsables de localizar al cliente, ya que nosotros tampoco disponemos de la información.

Únicamente preguntaréis por el cliente si, el número de teléfono del cliente es extranjero (prefijo diferente a +34), al llamar comprobáis que el número no existe o si durante más de 5 minutos intentando localizarlo (llamándolo) no podáis hacerlos con él. Sólo en esos casos debéis escribir sobre este tema en Telegrama a LiveOps, quien os informará de los pasos a seguir.

RECORDAD QUE ES UNA HERRAMIENTA DE TRABAJO SERIA!!

Actividades en **Deliveroo**.

Auditorías de restaurantes. Un día a la semana, el personal de **Deliveroo**, hace auditorías a algunos de los restaurantes que forman parte de la empresa, es necesario hacer seguimiento y comprobar su buen o mal funcionamiento. Puede que en horario de comidas, si repartes en el área que se va a auditar, traerás pedidos hasta la oficina.

¿Por qué necesitas la aplicación de **Deliveroo** en tu móvil?

Tu móvil está conectado a nuestro servidor a través de la app y será tu portal para recibir los pedidos. Tu teléfono sonará cuando te llegue un pedido y podrás ver los detalles en la app. Necesitas iniciar sesión en la app para poder conectarte a nuestro sistema e informarnos de que comienza tu turno y estás disponible para prestar servicios de reparto. Cuando finalice tu turno deberás cerrar sesión en la app. RECUERDA: Tienes que INICIAR y CERRAR sesión en la app, en el punto de control, centroide, de la zona asignada en el turno indicado por el equipo de operaciones. Si estás realizando un pedido fuera de tu zona, y fuera del horario del turno, puedes cerrar sesión allí donde estés.

¿Cuándo prestas servicios de reparto?



Recibirás una invitación para inscribirte en Staffomatic, nuestro sistema de calendario. Siempre podrás consultar información de los turnos a través de esta website.

Si hubiese algún cambio de turno, se gestiona con la oficina. Se explica más adelante detalladamente.

Horarios: Como ya sabes, existen turnos con diferentes horarios que se repiten de Lunes a Domingo. Son los siguientes:

Comidas: 12:30 a 16:30

Meriendas: 16:30 a 20:00

Cenas: 20:00 a 00:00

Por favor, recuerda que se tendrá en cuenta positivamente que prestes servicios de reparto las noches de viernes, sábado y domingo. Las cenas son horarios de mayor actividad, te necesitamos!!

Cambio de turno:

Cómo se procede para hacer un cambio de turno que habéis elegido vosotros.

En primer lugar se tendrá que justificar, ya que si se asignan turnos en función de vuestra disponibilidad se entiende que podréis prestar servicios de reparto:

Se manda por correo la solicitud de cambio (no se llama por teléfono ni se pasa por la oficina para hablarlo en persona).

Para cambiar un turno tendréis que localizar a otra persona que NO tenga turno es ese horario que queréis cambiar.

Cuando localicéis a la persona que quiere hacer el cambio de turno mandáis cada uno de vosotros un correo a las direcciones DIRECCION000 el Asunto "cambio de turno", y recibiréis en caso de ser aceptado el cambio, un email de confirmación. Hasta que no tengáis dicho email el cambio no se da por aceptado.

Se va a llevar un registro de aquellas personas que de forma repetitiva realizan cambios de turno ya que como se ha dicho, se trabaja con vuestra disponibilidad.

TODO EL MUNDO SIN EXCEPCIÓN DEBERÁ DE SEGUIR ESTE PROCEDIMIENTO.

¿Dónde desarrollas los repartos?

Se te asignará un área (esa será el área en la que aplicarás tus turnos) y se enviará un mapa por email, en el que aparece la ubicación de los puntos de control o centroides (estrellas) y las diferentes zonas de reparto (sombreadas).

Es importante conocer el área, siempre contarás con el apoyo de Google Maps, pero vuestra intuición y el conocimiento de la zona hará que lleguéis antes a los sitios. Deberás entrar y salir a la hora acordada, según asignación de turnos.

¿Cómo se desarrolla un reparto?

Como viste en el vídeo, permanecerás en el punto de control o centroide, hasta que llegue un pedido a tu móvil. Lo tienes que aceptar y desplazarte al restaurante para recogerlo.

Es MUY IMPORTANTE que COMPRUEBES el pedido antes de dejar el restaurante (que compruebes que están todos los productos que aparecen en tu app y el ticket) y que PIDAS EL TICKET para el cliente, además recuerda que la bolsa en la que se entregue un pedido de **Deliveroo** debe ser nuestra propia bolsa, es por ello que deberás llevar en tu caja algunas para aquellos casos en los que el restaurante no disponga de las mismas.

Mientras estés esperando en el restaurante y especialmente si tardan en dártelo puedes aprovechar para localizar el punto de entrega PIDIENDO EL TICKET, en él aparece la dirección de entrega y la información del cliente. Con esta información, en el momento que dejes el restaurante podrás ir directo a entregarlo. Si no, dentro de la propia app podrás ver la dirección de entrega una vez aceptes el pedido, conocida la dirección del cliente haciendo click en Comprobar ubicación lo visualizarás en GoogleMaps, en este punto os recordamos que el conocimiento de la zona y vuestra intuición es lo más importante para cumplir nuestro objetivo de LLEGAR SIEMPRE A TIEMPO.

Finalmente en la puerta del domicilio u oficina tendrás que quitarte el casco, subir al domicilio, comprobar con el cliente el pedido, entregar el ticket de compra y finalmente clickar en PEDIDO ENTREGADO. Así concluirás con éxito la entrega de tus pedidos!!!. Recuerda no marcar como entregado antes de hacerlo ya que te podría entrar



otro pedido y no podrías salir a por él, así mismo recuerda hacerlo para que sepamos cuándo contamos contigo para que realices otro reparto!!!

Es muy importante vuestra actitud con los clientes, sois la cara de la empresa. Debe ser cordial, siempre presentándoos cuando llaméis al telefonillo, por ejemplo: "Hola soy Reyes de **Deliveroo**, ¿está... (nombre del cliente)...? ¿me puede abrir?. Cuando os despedáis decidle por ejemplo "que lo disfrute!!".

Importante a tener en cuenta en el reparto de comida, separa SIEMPRE los productos FRÍOS de los CALIENTES!!, la parte caliente del pedido irá dentro de la bolsa térmica pequeña, mientras que los postres fríos, ensaladas, bebidas... etc, irán en otra bolsa separado de lo anterior. Ten mucho cuidado a la hora de ponerte y quitarte la mochila, DENTRO LLEVAS LA COMIDA DE UN CLIENTE HAMBRIENTO, y tiene que llegar estupendamente.

FALSEO DE MÉTRICAS

Sabemos que vuestros tiempos es algo que os preocupa mucho, a nosotros también. Es una de las cosas más importantes, pero no es la única. Es imprescindible que los datos de tiempos que nos llegan de vosotros sean reales.

Nosotros recibimos reporte de los tiempos estimados durante el reparto, lo cual quiere decir que, aunque os cambien de zona, sea una urbanización en la que perdéis tiempo en encontrar al cliente, es un centro comercial... NOSOTROS ESO LO SABEMOS y comparamos vuestros tiempos con los tiempos estimados de los repartos.

Los pasos a seguir en la app son intuitivos, y todos al comenzar a prestar servicios de reparto en **Deliveroo** tenéis una sesión de información. Por tanto entendemos que os quedó claro. Os queremos remarcar que, quien no lo tenga claro se ponga en contacto con nosotros para repetir una sesión formativa, para el resto se van a hacer controles para comprobar que los pasos en la app se hacen cuando toca.

Os ponemos un ejemplo. Sabemos que hay repartidores que pulsan entregado antes de darle el pedido al cliente. El cliente nos llama porque puede ver el seguimiento del pedido en la app, le aparece entregado y a esa persona no le ha llegado nada. Es muy delicado este punto porque además os puede entrar otro pedido. Otro de los casos recurrentes es cuando se marca recogido el pedido cuando se está ya de camino al cliente, ESO NO PUEDE SER, nosotros llamamos a los restaurantes para comprobar que todo va bien, y ponerles las pilas con los tiempos y NO puede ser que falseéis estos datos.

Para nosotros estos tiempos son imprescindibles para hacer un estudio de la evolución de **Deliveroo**, por lo que este tipo de conducta se va a perseguir, y se van a tomar medidas al respecto. Nos hemos enterado que muchos de vosotros lo hacéis, si se vuelve a repetir se tomarán medidas inmediatas.

CONTROL DE EQUIPAMIENTOS.

Como ya sabéis estamos en un momento muy importante para **Deliveroo**, se está presentando su imagen en Valencia. Por este motivo se van a realizar revisiones periódicas del equipamiento (estado de las cajas con pegatinas incluidas, bolsas térmicas, ropa, batería y soporte del móvil).

Se os avisará de las fechas por email.

COMPORTAMIENTO INDEBIDO.

Chic@s, como se os ha dicho en diversas ocasiones, sois la cara de la empresa. Y es MUY importante que vuestro comportamiento en horas de reparto sea el que se espera de vosotros.

No se puede beber alcohol, no se puede consumir sustancias estupefacientes, no se puede insultar, estar "tirado" en el suelo... BUSCAMOS UN SERVICIO IMPECABLE.

POR LO QUE EL COMPORTAMIENTO DEBE SER IMPECABLE Y MUY EDUCADO. Recordad algo muy importante que se os dice en el vídeo, NO SE PUEDE ENTRAR CON EL CASCO PUESTO EN LA CABEZA NI AL RESTAURANTE NI A LAS CASAS DE OS CLIENTES!!. Lo tenéis que llevar en la mano, y recordad que desde **Deliveroo** se busca una fidelización de sus clientes.

Cuando estéis llegando al telefonillo, QUITÁOS EL CASCO (Es importante que el cliente os vea sin casco, y siempre seáis reconocibles, pues también existen telefonillos con cámara). SUBID CON LA BOLSA TÉRMICA CERRADA. Y le dais el pedido al cliente.

Por lo que el diálogo que mantengáis con los clientes deberá ser del tipo de:

Buenas tardes/noches, ¿está... (nombre del cliente)... soy ... (vuestro nombre), le traigo su pedido de **Deliveroo**, ¿me puede abrir?

Sí pasa.



Aquí está su comida, que la disfrute!!

Gracias.

Gracias, buenas noches.

¿Qué hago si me entra un pedido al final de mi turno?

Recuerda que tu turno finaliza a la hora que pone en Staffomatic. Por ejemplo si tu turno finaliza a las 16:00 y a las 15:56 te entra un pedido, deberás aceptarlo y entregar el pedido, en ese caso el tiempo extra sí será abonado. Se abonarán aquellos minutos que en entrega de pedido os paséis de la hora de final de turno. No debéis olvidar cerrar sesión al finalizar el turno, si no te pueden entrar pedidos fuera del horario establecido.

Si tu turno termina a las 9pm y no cierras sesión a tu hora de finalización del turno en la app es muy probable que te entre un pedido. No se pagará este tiempo extra y será necesario que recibas una formación extra.

¿Cuándo se cobra?

Se cobra cada 14 días. De domingo a sábado, ambos incluidos.

Por ejemplo: el 22 de febrero se te pagarán las horas de prestación de servicios de reparto en el periodo del domingo 07 al sábado 20 de febrero.

*¿Tengo que llevar la ropa de **Deliveroo**?*

Por supuesto!!, debes llevar siempre la ropa que se te entregó en tu incorporación. Eres la imagen de la compañía de cara al cliente, es muy importante que tu presencia sea profesional.

PROPINAS: Las propinas las consiguen aquellos conductores amables y profesionales.

¿Qué pasa si me quedo sin batería?

Tu teléfono es tu herramienta de trabajo, debe estar completamente cargado. No olvides que la batería portátil debe acompañarte en tu turno, de esta manera te aseguras que vas a tener suficiente batería para completar todo el turno.

NO PUEDE PASAR QUE TE QUEDES SIN BATERÍA en el móvil.

¿Qué puedo hacer si mi equipamiento se rompe o necesito cambiarlo?

Tienes que informarnos siempre por vía email a la dirección bikersvalencia @deliveroo.es con el asunto: EQUIPAMIENTO DAÑADO_ tu nombre. Y podrá reemplazar el artículo dañado de forma gratuita en la oficina situada en Paseo de la Castellana N° 131 2B, donde hiciste la entrevista.

Ausencias:

Si necesitas tiempo para tí o vas a tomarte un periodo sabático para estudiar, viajar... agradecemos que nos informes con al menos DOS semanas de antelación. De esta forma podremos buscar a alguien que te reemplace. Si se trata de una emergencia, será necesario que nos avises lo antes posible para que expliques el porqué.

Cambios de turno:

Todo se gestionará con Begoña a través de correo electrónico. Deberán enviar un correo las dos personas implicadas en el cambio de turno, aquél que deja el turno y aquél que lo coge. En el correo deberá especificarse el día, y la hora del turno a liberar. Y sólo cuando se responda a este email dando el ok del cambio, el cambio de turno será efectivo.

UNA AUSENCIA SIN JUSTIFICAR SERÁ UNA INCIDENCIA GRAVE, LA CUAL SE ANOTARÁ EN VUESTRO BOLETÍN DE INCIDENCIAS DE REPARTO.

Accidentes y emergencias:

Si desafortunadamente tienes un accidente, lo primero es que busques ayuda médica para ti y las personas que se vean involucradas en el accidente.

Como trabajas por cuenta propia, está en tu mano el tener seguro de responsabilidad civil y/o mutua de accidentes. Se os recomienda encarecidamente que el seguro que tengáis contratado para vuestra persona en caso de accidente sea el óptimo.

Si tienes una emergencia durante tu turno, ponte en contacto lo antes posible con las autoridades competentes (p. e. ambulancias, policía...) y en cuanto te sea posible con nosotros, en Asistencia al conductor: 911239753.



Ten en consideración que para que te puedan prestar asistencia, deberás de dar tu nombre completo y tu área asignada para que te puedan localizar lo antes posible en el sistema. De esta forma la ayuda llegará con rapidez.

Detalles de contacto (guardad en la memoria del móvil)

ATENCIÓN AL CONDUCTOR- cualquier problema o duda que tengas durante tu turno, ponte en contacto con:

TELEGRAM: "LiveOpsDeliveroo": 644866263

LLAMADAS: Asistencia al conductor en el 911999376.

Es muy importante que NUNCA colguéis una llamada entrante o saliente a este teléfono.

ATENCIÓN AL CLIENTE Si un cliente tiene problemas con el pedido que llevas, puedes facilitarle el siguiente teléfono para resolver su incidencia: 911238687

ATENCIÓN AL RESTAURANTE sin algún restaurante tiene problemas con algún pedido puedes facilitarle el siguiente teléfono para resolver su incidencia: 911233856

EQUIPO DE OPERACIONES: Begoña en bikersvalencia@deliveroo.es , siempre indicando en asunto vuestro nombre y el porqué del email.

Operation manager ... (nombre y apellido y @)

Driver y Rest Operations ... (nombre y apellido y @)

Live Operations ... (nombre y apellido y @)

Oficina **Deliveroo** (para incorporaciones o equipamiento): Calle del Gobernador Viejo 29, Valencia. Por favor, no llaméis al teléfono del coworking. En breve tendremos teléfono propio de **Deliveroo** en Valencia".

9.- El horario general de prestación de servicios, los diferentes turnos y las franjas horarias dentro de los mismos, que fija unilateralmente la empresa son, de lunes a domingo: comidas de 12:30 a 16:30 horas, meriendas de 16:30 a 20:00 horas y cenas de 20:00 a 00:00 horas.

Los repartidores eligen los turnos que desean realizar dentro del horario general, comunicando semanalmente a la empresa su disponibilidad horaria.

La empresa, con un cupo diario de "riders", dentro de los elegidos por los repartidores, fija el horario de cada uno de ellos, eligiendo a unos u otros en función del orden de elección de éstos y nivel de excelencia, y no asignándoles a veces algunos de los turnos solicitados.

10.- Llegado el día y hora elegido por el repartidor y aceptado por la empresa, aquél se dirige a la zona asignada, punto de control o "centroide", e inicia sesión en la aplicación. Si el repartidor no se encuentra el punto de control o cerca del mismo y quiere iniciar sesión recibe el siguiente mensaje "No puede iniciarse la disponibilidad. Usted no está actualmente lo suficientemente cerca del centro de zona para estar disponible".

11.- Cuando un cliente efectúa un pedido, el repartidor más cercano al restaurante recibe un aviso en su teléfono móvil con los datos del mismo. El repartidor puede aceptar o rechazar el pedido, entendiéndose que lo rechaza si en tres minutos no ha efectuado acción alguna. Si rechaza el pedido, la aplicación le solicita que diga "Razones por rechazar un pedido: restaurante demasiado lejos; tiempo de espera del restaurante; carreteras cortadas; bicicleta/moto averiada; finalizar sesión ahora".

12.- Una vez entregado el pedido al cliente, el repartidor debe volver al centro de control a esperar la entrada de un nuevo pedido.

13.- Los repartidores están geolocalizados, teniendo conocimiento la empresa del tiempo que tardan en realizar los repartos. En caso de demora, se solicitan explicaciones a los repartidores.

14.- Dentro de la franja horaria elegida, el repartidor puede decidir dejar de recibir pedidos cerrando la aplicación. Ello afectará, al igual que el rechazo de pedidos concretos, a su nivel de calidad/excelencia en la empresa y rebajará las posibilidades del repartidor en posteriores elecciones de horario.

15.- La empresa valora periódicamente a los repartidores. En la valoración, según sus propias manifestaciones " la disponibilidad en las franjas pico de los fines de semana y el porcentaje de aceptación de pedidos son las métricas más importantes para valorar la calidad de vuestros servicios, junto con vuestra asistencia a los repartos acordados y la rapidez de las entregas ".

16.- La web empresarial <https://deliveroo.es/es/> se publicita haciendo constar, entre otros extremos " Tus restaurantes favoritos directos a tu puerta", "A ti te encanta, nosotros te lo llevamos ".

17.- Los repartidores pueden trabajar para varias plataformas al mismo tiempo.



- 18.- Cada 14 días ROOFOODS SPAIN S.L.U. emite una factura, que se remite por medios electrónicos al repartidor, en la que se hacen constar los pedidos realizados, incentivos y propinas.
- 19.- Los repartidores perciben, además de las cantidades establecidas por cada pedido -3,63 euros por pedido en caso de desplazamiento en motocicleta o bicicleta eléctrica y 3,38 euros en el supuesto de desplazamiento en bicicleta-, hasta agosto de 2017, una suma en concepto de disponibilidad, que viene reflejada en las facturas bajo e concepto "ajustes", que se corresponde con la situación en la que la persona no recibe al menos dos pedidos en una hora, asegurando el percibo del importe de dos pedidos a la hora. Además, pueden recibir propinas, bien a través de la aplicación o en metálico. Así mismo, se abona una comisión por conseguir nuevos repartidores que permanezcan durante al menos dos meses. Igualmente, percibían una serie de incentivos o bonos en función del número de pedidos realizados (en las facturas se identifican como tarifa adicional básica o pico).
- 20.- La demandada ha venido emitiendo facturas mensuales a nombre del demandante que, con exclusión del I.V.A., han sido de los siguientes importes:
- Factura por los servicios prestados del 16 al 29 de octubre de 2016: 44,75 euros.
- Factura por los servicios prestados del 20 de octubre al 12 de noviembre de 2016: 280,51 euros.
- Factura por los servicios prestados del 13 al 26 de noviembre de 2016: 369,48 euros.
- Factura por los servicios prestados del 27 de noviembre al 10 de diciembre de 2016: 432,24 euros.
- Factura por los servicios prestados del 11 al 24 de diciembre de 2016: 438,10 euros.
- Factura por los servicios prestados del 25 de diciembre de 2016 al 7 de enero de 2017: 311,67 euros.
- Factura por los servicios prestados del 8 al 21 de enero de 2017: 486,99 euros.
- Factura por los servicios prestados del 22 de enero al 4 de febrero de 2017: 478,62 euros.
- Factura por los servicios prestados del 5 al 18 de febrero de 2017: 454,38 euros.
- Factura por los servicios prestados del 19 de febrero al 4 de marzo de 2017: 402,48 euros.
- Factura por los servicios prestados del 5 al 18 de marzo de 2017: 473,64 euros.
- Factura por los servicios prestados del 19 de marzo al 1 de abril de 2017: 335,02 euros.
- Factura por los servicios prestados del 2 al 15 de abril de 2017: 416,79 euros.
- Factura por los servicios prestados del 16 al 29 de abril de 2017: 408,39 euros.
- Factura por los servicios prestados del 30 de abril al 13 de mayo de 2017: 439,91 euros.
- Factura por los servicios prestados del 14 al 27 de mayo de 2017: 334,95 euros.
- Factura por los servicios prestados del 28 de mayo al 10 de junio de 2017: 342,60 euros.
- Factura por los servicios prestados del 11 al 24 de junio de 2017: 375,84 euros.
- Factura por los servicios prestados del 20 de junio del 8 de julio de 2017: 239,97 euros.
- 21.- En fecha 24/06/16 la empresa remitió correo electrónico dirigido a los repartidores solicitando comunicasen las fechas en que se cogerían vacaciones.
- 22.- En fecha 12/12/16 la empresa envió la siguiente comunicación a los "riders" a través de Telegram: *" ¡Buenas noches! recordad que al entregar un pedido, si no nos contestan al timbre LLAMAREMOS POR TELÉFONO. Si no nos lo cogen INSISTIMOS durante 5 minutos y si seguimos sin obtener respuesta es entonces cuando AVISAREMOS a Rider Support. Y recordad no olvidad MARCAR ENTREGADO ¡Gracias! "*. En fecha 13/01/17, por la misma vía, remitió el siguiente *" Hola a todos y todas. Por favor, marcad correctamente en el momento que llegáis o salís del restaurante y al cliente. Es muy importante para nosotros que lo hagáis en el mismo momento y no minutos más tarde "*.
- 22.- En fecha 23/05/17 remitió correo electrónico a un repartidor haciendo constar que *" Hemos constatado que desde hace tiempo no se muestra Ud. disponible para la provisión de servicios contratados en virtud de nuestro contrato de prestación de servicios. Pro motivos operativos, vamos a proceder a dejar sus cuentas Staffomatic y app de rider inactivas "*.
- 23.- En fecha 1/06/17 la empresa demandada remitió correo electrónico al actor en que hacía constar que *" Hemos constatado su rechazo de oferta de manera reiterada y falta de disponibilidad reiterada. Por ello, le recordamos la obligación de subsanar a la mayor brevedad posible tal incumplimiento, advirtiéndole de que,*



caso de no haber procedido a dicha subsanación en el plazo de 30 días, su contrato quedará, de acuerdo con la cláusula 7 del mismo, extinguido de pleno derecho ".

23.- Las personas que se encuentran en situación de alta como trabajadores de ROOFOODS SPAIN S.L.U. son las encargadas de gestionar la aplicación de la plataforma digital y las relaciones con los clientes -restaurantes adheridos a la misma- y los "riders".

24.- En fecha 11/12/12 la Inspección de Trabajo levantó Acta de Liquidación NUM001 a la demandada por importe de 160.814,90 euros, por el periodo comprendido entre mayo de 2016 y septiembre de 2017, por la prestación de servicios laborales de las personas consignadas en la misma, sin haber sido dadas de alta en el Régimen General como trabajadores por cuenta ajena. Presentado escrito de alegaciones por la empresa demandada, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL acordó, por resolución de fecha de salida 23/03/18, el inicio de la tramitación del correspondiente procedimiento de oficio ante la Jurisdicción social y suspender la tramitación del procedimiento liquidatorio.

25.- El demandante no ostenta, ni ha ostentado en el año anterior al despido, la condición de Delegado de Personal, miembro del Comité de Empresa o Delegado Sindical.

26.- Con fecha 26 de julio de 2017 se presentó papeleta de conciliación ante el servicio administrativo competente, celebrándose el acto conciliatorio el día 21 de septiembre de 2017, terminando con el resultado de "sin efecto". El día 31 de julio de 2017 se presentó demanda en el Decanato de los Juzgados de Valencia, que fue repartida a este Juzgado de lo Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 97.2 de la L.R.J.S , se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de los documentos aportados por ambas partes al proceso, de la valoración, según las reglas de la sana crítica (Art. 376 de la LEC), de la prueba testifical practicada en el acto de juicio, habiendo tenido en consideración, a este respecto, únicamente las afirmaciones referidas al periodo en que el demandante ha venido prestando servicios para la demandada, y del Acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social NUM001 , levantada a la demandada en fecha 11/12/17, fundamentalmente respecto a ésta, del contenido de los documentos que el Inspector refiere haber examinado. El salario que se ha tomado en consideración para el cálculo de la indemnización es el que el demandante ha venido recibiendo a través de las facturas que quincenalmente elaboraba lademandada, con exclusión del I.V.A. correspondiente.

SEGUNDO.- Formulada por la parte actora demanda de despido, la demandada se ha opuesto a la estimación de la demandada oponiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegando que nos encontramos ante una relación de naturaleza civil/mercantil, no existiendo relación laboral entre las partes.

El Art. 1 del E.T . define el contrato de trabajo cuando, al señalar el ámbito objetivo de dicha Ley, dispone que "será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario". Por otro lado, el Art. 8.1 del E.T . consagra la libertad de forma para la celebración del contrato de trabajo y una presunción «iuris tantum» de existencia del mismo, al decir: "El contrato de trabajo se podrá celebrar por escrito o de palabra. Se presumirá existente entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución a aquél". De la exégesis normativa, se deducen las siguientes notas características del contrato de trabajo: A) El objeto del mismo consiste en la prestación voluntaria de servicios retribuidos. La voluntariedad es indispensable, puesto que se trata de un contrato (Arts 1.254 , 1.258 y 1.261 del Código Civil). La deuda contractual del trabajador es una deuda de actividad (prestar sus servicios) y no de resultado, y además se trata de un quehacer personal, lo que ha llevado a decir que este contrato se celebra «intuitu personae», de manera que no puede tener el trabajador la facultad de designar libremente un sustituto sin necesidad de aprobación del empleador sin que se desnaturalice el carácter laboral de larelación, salvo que tal facultad carezca de entidad suficiente en la ejecución práctica del contrato. La retribución, que constituye el objeto de la obligación primordial del empresario, viene entendida en el amplio sentido del artículo 26.1 del E.T . («la totalidad de las percepciones económicas, en dinero o en especie»). Tal obligación deriva inmediatamente de la prestación de los servicios y es independiente de los beneficios que ésta reporte al empresario. B) Es esencial al contrato la ajenidad («por cuenta ajena»), es decir, que los frutos del trabajo se transfieren «ab initio» al empresario por el hecho del contrato y éste asume la obligación de pagar el salario con independencia de la obtención de beneficios, de manera que la posibilidad de beneficios o pérdidas se imputan sólo al empresario, existiendo para el trabajador una ajenidad de los riesgos si bien, tal y como puso de manifiesto la Sentencia del Tribunal Supremo de 29/12/1999 (EDJ 1999/53932), "El no establecimiento de retribución o salario fijo no es un elemento característico delimitador del contrato de trabajo respecto de otras figuras, dado el concepto de



salario contenido en el Art. 26.1 E.T .comprensivo de "la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los periodos de descanso computables como de trabajo". C) Los servicios, para que sean laborales, han de ser prestados «dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona» que los retribuye, bastando con que el trabajador se halle comprendido en el círculo rector y disciplinario del empresario, sin que para ello sea preciso que esté sometido a jornada laboral predeterminada, ni a horario fijo, ni a exclusividad en su tarea, como tuvo ocasión de señalar el Tribunal Supremo en Sentencia de 6 mayo de 1986 (EDJ1986/3003), entre otras. En definitiva se trata de que el trabajo se realice «bajo la dirección del empresario o persona en quien éste delegue», como reafirma el artículo 20.1 del E.T .. En esto consiste la clásica nota de dependencia o subordinación. Por otra parte, el Tribunal Supremo, en sus sentencias de 14 noviembre 1983 y 10 abril 1984 , entre otras muchas, tiene declarado que la determinación de si una relación «inter partes» tiene o no naturaleza laboral, no depende ni de cómo la denominen ni la conciben las partes, ni de ninguna decisión o resolución administrativa, sino que tan sólo compete a los órganos judiciales, que han de atender a su verdadero contenido obligacional para determinar la auténtica naturaleza de aquélla. De otra parte, la calificación de la relación que vincula a las partes debe hacerse a la luz del criterio jurisprudencial ampliamente reiterado que pone de manifiesto cómo los contratos tienen la naturaleza jurídica que se deriva de su contenido obligacional, independientemente de la denominación que le otorguen los intervinientes, debiendo estarse para determinar su auténtica naturaleza a la realidad de su contenido, manifestado por los actos realizados en su ejecución, lo que debe prevalecer sobre el «nomen iuris» empleado por los contratantes; siendo así que la determinación del carácter laboral o no de la relación que une a las partes, no es algo que quede a la libre disposición de estas, sino que es una calificación que debe surgir del contenido real de las prestaciones concertadas y de las concurrencias de los requisitos que legalmente delimitan el tipo contractual (Sentencias del Tribunal Supremo de 11-6-1990 EDJ1990/6201 y 5-7- 1990 EDJ1990/7259, entre otras). Y para determinar la existencia de una relación laboral lo esencial es establecer la concurrencia de las notas de ajenidad y dependencia a las que se refiere el Art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores , esto es, que la prestación de servicios contratada se realice dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa, y por tanto con sometimiento al círculo rector, disciplinario y organizativo de la misma (STS de 16-2-1990 EDJ1990/1637).

Tal y como ha puesto de manifiesto la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en Sentencia de fecha 23/12/16 (ROJ: STSJ CV 6106/2016 - ECLI:ES:TSJCV:2016:6106), en el supuesto de un despido producido respecto de conductores de vehículos que prestaban servicios para una empresa como autónomos, ... " ...La determinación de cuándo una determinada relación se puede calificar como laboral, es particularmente compleja en aquellas materias que integran lo que se suele conocer como "zonas grises" o fronterizas del derecho, en que la prestación de servicios presenta una diversidad de rasgos de distinta naturaleza que pueden llevar a encuadrarla en una u otra rama del Derecho ... resulta de especial interés la STS de 5 de noviembre de 1993 (rcud.708/1992) en la que se recoge la doctrina expresada en sentencias anteriores como las de 26 de febrero y 26 de junio de 1986 , 4 y 28 de mayo y 4 de diciembre de 1987 , 2 de febrero , 22 de junio y 12 de septiembre de 1988 , 20 de octubre , 14 de noviembre y 22 de diciembre de 1989 , 8 de marzo , 6 de noviembre , 3 de diciembre y 12 de diciembre de 1990 , y 29 de enero y 22 de febrero de 1991 , todas ellas dictadas en recursos de casación por infracción de Ley; y también en las de 3 de diciembre de 1991, 16 de marzo, 22 de julio, 24 de julio, 31 de julio, 19 de noviembre y 22 de diciembre de 1992. Se razona en ella lo siguiente: "Son numerosas las sentencias de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo que han resuelto cuestiones análogas a la que se suscita en estos autos, llegando a la conclusión de que aquellos trabajadores que prestan servicios de transportes a una empresa, a cargo y bajo la dependencia de la misma, aunque el vehículo con el que llevan a cabo tal labor sea de la propiedad de los mismos, la relación existente entre tales partes es de naturaleza laboral; estando sometida al Derecho del Trabajo (...) En todas estas sentencias se mantiene la naturaleza jurídica laboral de las relaciones en ellas analizadas, por cuanto que en las mismas "concurren todos los caracteres y notas que definen y delimitan el concepto de contrato de trabajo, fundamentalmente la remunerabilidad, la dependencia y la ajenidad. Y aunque los actores aportan sus propios vehículos.... a fin de desarrollar su trabajo para la entidad demandada, debe destacarse que la más reciente jurisprudencia de esta Sala ha proclamado que la naturaleza laboral de la relación no se desvirtúa ni desaparece por el hecho de que el trabajador aporte su vehículo propio, siempre que, como sucede en el presente caso, tal aportación no tenga la relevancia económica necesaria para convertir su explotación en elemento fundamental de dicha relación, ni en la finalidad esencial del contrato, sino que, por el contrario, lo predominante es el trabajo personal del interesado, quedando configurado el vehículo como una mera herramienta de trabajo. Tampoco quiebra la existencia del contrato de trabajo el hecho de que los actores se hayan dado de alta en la Licencia Fiscal como transportistas", ni en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos. Debe así mismo añadirse que la citada Sentencia de esa Sala de 19 de noviembre de 1992 recoge las consideraciones que se exponen a continuación, que son plenamente aplicables al presente supuesto: "La



propia sentencia recurrida recoge esta doctrina, pero excluye su aplicación al supuesto debatido por entender que la prestación de trabajo no tenía carácter personal, pues el conductor podía ser sustituido, corriendo a su cargo la contratación y retribución del sustituto y asumiendo la responsabilidad por su actuación. Pero esta conclusión no puede aceptarse, porque, en términos de la Sentencia de 31 de julio de 1992, aquellos elementos introducidos en una relación sustancialmente laboral para descalificarla no la desnaturalizan cuando carecen de una efectiva relevancia en la ejecución del contrato. La prestación personal del trabajo resulta incuestionable. Los contratos prevén en su pacto primero que "el servicio será prestado personalmente" por los actores como conductores habituales del correspondiente vehículo. La sustitución no es, además, práctica habitual y cuando tiene lugar se trata de supuestos, como la enfermedad, el descanso anual o las averías, en que normalmente no existe obligación de trabajo".

En este caso, admitida la voluntariedad de los servicios prestados por el demandante, no puede sino concluirse que se dan en el concreto supuesto de hecho las notas características de la relación laboral de ajeneidad y dependencia, ya que la prestación de servicios del demandante a favor de la demandada, presenta rasgos que sólo son concebibles en el trabajo dependiente y por cuenta ajena. Se ha probado en cuanto a la dependencia, que el demandante trabajaba siguiendo las instrucciones de la demandada y bajo las condiciones fijadas unilateralmente por la misma. Así, consta que el trabajador, tras ingresar en la empresa debía descargarse la aplicación desarrollada y gestionada por ésta en su teléfono móvil, recibiendo una autorización y, con ella, un usuario y una contraseña personal para poder acceder a la misma, y debía formar parte de la aplicación "telegram"-riders Valencia", cuyo creador y administrador es la empresa. Además, era la empresa la que decidía la zona en la que el trabajador debía desempeñar sus funciones. En cuanto al horario, siendo cierto que el trabajador ofertaba a la empresa las franjas horarias en las que quería trabajar, también lo es que esas franjas tenían que estar dentro del horario previamente establecido por la demandada, y que era ésta quien finalmente decidía en qué horario iba a desempeñar sus funciones el trabajador cada semana, siendo que en ocasiones éste quedaba reducido a una parte del solicitado por el trabajador. Respecto al servicio de reparto, la empresa daba instrucciones concretas a los repartidores sobre la forma en que éste se tenía que llevar a cabo, fijando tiempos y normas de comportamiento que éstos debían cumplir. Consta, así mismo, que al inicio del turno asignado los trabajadores debían acudir al lugar fijado por la empresa, centroide, para que ésta les asignara servicios a través de la plataforma, debiendo retornar a ésta cada vez que finalizaban un servicio. Además, la empresa tenía en todo momento geolocalizado al trabajador, a quien podía pedir explicaciones en cualquier momento sobre el servicio, llevando un control de tiempos de cada reparto, siendo la empresa la que decidía en cada momento sobre los repartos a realizar y la efectiva asignación de los mismos. Así mismo, se ha probado que una vez asignado a un repartidor un turno de reparto por la empresa, éste precisaba encontrar a otro trabajador que le sustituyera y la autorización de la empresa para poder cambiar éste. Por otra parte, el trabajador carecía de libertad, dentro de su horario, para rechazar pedidos, resultando de la documental aportada que es precisamente, según manifestaciones de la empresa, el rechazo de ofertas y falta de disponibilidad reiterados, lo que ha dado lugar a la extinción de la relación entre las partes. Además, el trabajador que quisiese dejar temporalmente de prestar servicios, debía comunicarlo a la empresa con dos semanas de antelación. Se ha probado, así mismo, que el trabajador, aún cuando aportaba para el trabajo su bicicleta y su teléfono móvil, carecía de organización empresarial, siendo la empresa, la titular de la plataforma virtual, con el nombre comercial "DELIVEROO" en la que, a través de una aplicación informática -APP-, se organizaba la actividad empresarial. No obsta a la existencia de dependiente antes referida, el hecho alegado por la demandada de que el trabajador pudiera subcontratar el trabajo por cuanto, de la prueba practicada ha quedado acreditado que la subcontratación era totalmente residual, sin que conste que el trabajador hiciera uso de ella en momento alguno, resultando, además, de la lectura del contrato que la subcontratación de los servicios acordados con terceros requería previa autorización de la empresa por escrito. En cuanto a la ajeneidad es un hecho no controvertido que era la empresa la que decidía el precio de los servicios realizados por el trabajador, que éste percibía con independencia del cobro por parte de la empresa, y tras la elaboración por parte de ésta de la factura correspondiente. Así, se ha probado que el demandante, además de propinas, recibía una retribución fija por servicio realizado - 3.38 euros brutos- y, hasta agosto de 2017, una suma en concepto de disponibilidad que aseguraba el percibo del importe de dos pedidos a la hora, no participando en modo alguno de los beneficios que, en su caso, pudiera obtener la demandada. Además, la empresa establecía las condiciones de los restaurantes adheridos y de los clientes a los que prestaba sus servicios, desconociendo el trabajador cuales eran los restaurantes que en cada momento estaban adheridos a la plataforma y la identidad de los clientes que solicitaban sus servicios. También era la empresa la que fijaba el precio del servicio a los clientes y cobraba éste a través de la aplicación, no estando permitida al trabajador la percepción de cantidad alguna en metálico, a salvo la propina. Señalar, por último, que según manifestaciones de la propia empresa, los trabajadores eran "la imagen de la compañía de cara al cliente". Concurrentes las notas de dependencia y ajeneidad que caracterizan la relación laboral, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1 y 8.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, dado que el trabajo del demandante se incardina dentro del



ámbito de organización y dirección de la empresa demandada, debe concluirse la existencia de una relación laboral entre las partes y la consiguiente competencia del orden social de la jurisdicción para conocer de la pretensión ejercitada en las presentes actuaciones

Acreditada, pues, la existencia de relación laboral entre las partes, con las circunstancias que aparecen concretadas en los hechos probados, así como el despido efectuado, procede estimar la pretensión de declaración de improcedencia que se ejercita con carácter subsidiario en la demanda, al amparo de lo establecido en el Art. 108.1 de la L.R.J.S., con las consecuencias previstas en el artículo 110.1 de la L.R.J.S., en relación con el artículo 56 del citado Estatuto, al haber acreditado la parte actora los hechos cuya prueba le corresponde en virtud de la distribución de la carga de la prueba que se establece en el Art. 217 de la L.E.C. (en concreto, la existencia de relación laboral y el hecho mismo del despido), mientras que la empresa demandada no ha demostrado los hechos que pudieran impedir, extinguir o enervar la eficacia jurídica de los hechos anteriores, conforme a las normas que les sean aplicables. No ha lugar, sin embargo, a la declaración de nulidad que se ha interesado con carácter principal en el escrito de demanda, por no concurrir en el presente supuesto ninguna de las causas de nulidad reguladas en el Estatuto de los Trabajadores que establece en su Art. 55.5 que "Será nulo el despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador. Será también nulo el despido en los siguientes supuestos: a) El de los trabajadores durante los periodos de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural a que se refieren los artículos 45.1.d) y e) o por enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dichos periodos. b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a); el de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los artículos 37.4, 5 y 6, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y el de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos y condiciones reconocidos en esta ley. c) El de los trabajadores después de haberse reintegrado al trabajo al finalizar los periodos de suspensión del contrato por maternidad, adopción, delegación de guarda, acogimiento, o paternidad a que se refiere el artículo 45.1.d), siempre que no hubieran transcurrido más de nueve meses desde la fecha de nacimiento, adopción, delegación de guarda o acogimiento del hijo o del menor. Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia del despido por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados".

FALLO

Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción y estimando parcialmente la demanda de despido interpuesta por Jose Enrique frente a ROOFOODS SPAIN S.L., debo declarar y declaro la improcedencia del despido de fecha de efectos 30 de junio de 2017 y debo condenar y condeno a la demandada ROOFOODS SPAIN S.L. a que, a su opción, que deberá realizar el empresario en el plazo de los CINCO días siguientes a partir de la notificación de la presente sentencia, mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado, proceda a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones anteriores al despido o le abone la indemnización de 705,13 euros. El abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación, que equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación, en la cuantía diaria de 28,49 euros. Todo ello con advertencia de que, de no ejercitar expresamente la opción concedida, se entenderá que opta por la readmisión del trabajador.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DIAS siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social, siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacerse el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado o Graduado Social colegiado que ha de interponerlo, entendiéndose que asume la representación y dirección técnica del recurrente el mismo que hubiera actuado con tal carácter en la instancia, salvo que



se efectúe expresamente nueva designación. El recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita deberá presentar en la Secretaría del Juzgado de lo Social, también al hacer el anuncio, el documento que acredite haber consignado en cualquier oficina del BANCO SANTANDER, en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, emitido por entidad de crédito. De hacer consignación en metálico, deberá efectuarse en la cuenta de expediente nº 4471 0000 65 0633 17. Igualmente, y "al tiempo de anunciar el recurso", el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado de resguardo, diferenciado del anterior, acreditativo del depósito de 300 euros en la misma cuenta de expediente.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por la Magistrado Juez que la suscribe en el día de su fecha, de lo que yo, la Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ